REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00347-01**
Demandante:	**JOSE ANGELO ORTIZ GARCIA**
Demandado:	**YEIMY CAROLINA AGUDELO Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL, PRIMERA INSTANCIA**
Asunto:	**AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Visto el informe secretarial que antecede del 20 de noviembre de 2021, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 3 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrado que conforman la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020200039400**
Demandantes:	**INVERSIONES ALCABAMA S.A**
Demandados:	**SECRETARÍA DE AMBIENTE Y OTRO**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el **2 de agosto de 2022,** a las 9:00 am, la cual se realizará de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Se **RECONOCE** personería a la profesional del derecho **NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.123.624.228 y T.P No. 247.298 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la Secretaría de Ambiente, conforme al poder visible a folio 28 del archivo 15 del expediente electrónico.

3. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020200040600**
Demandantes:	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A**
Demandados:	**MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia para el **9 de agosto de 2022,** a las 9:00 am, la cual se realizará de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Se **RECONOCE** personería a la profesional del derecho **MARÍA PAULA BAHAMÓN SÁNCHEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.018.459.055 y T.P No. 274.644 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme al poder visible a folio 20 del archivo 17 del expediente electrónico.

3. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00771-00**
Demandantes:	**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL DIVINO Y OTROS**
Demandados:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**REQUIERE ENTIDADES DEMANDADAS Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA AL DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 25 expediente electrónico), encontrándose el expediente para abrir a pruebas, el Despacho observa lo siguiente:

1) Los demandantes en el escrito contentivo de la demanda manifiestan que no cuentan con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de pruebas dentro del proceso, razón por la cual solicitan se les conceda el amparo de pobreza contenido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 (fl. 10 documento 02 expediente electrónico).

Al respecto y según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente. Los artículos 151 y 152 del Código General del

Proceso, normas aplicables al caso concreto por remisión expresa de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

> ***"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA**. **Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**".*
>
> ***"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS**. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El **solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.** Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".* (Resalta el Despacho).

Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos, y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia, el Despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por el demandante, puesto que dicha solicitud cumple con la exigencias establecidas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que informe al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para el efecto se ordena remitir a la citada entidad copia de la esta providencia.

2) De otra parte, el Despacho advierte que no ha podido acceder a las pruebas allegadas con la contestación de la demanda por el apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia – Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección y Vigilancia y Control de Vivienda – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Usme, por lo que se ordenará por Secretaría requerir a la citada entidad para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso el link contentivo de las pruebas relacionadas en el acápite "PRUEBAS" de la contestación de la demanda y anexadas mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2021.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°) Concédese el amparo de pobreza solicitado por los coadyuvantes de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Por Secretaría, **infórmesele** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza, para el efecto, remítase copia de la presente providencia a la mencionada entidad.

3°) Por Secretaría **requiérase** al apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia – Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección y Vigilancia y Control de Vivienda – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Usme, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso el link contentivo de las pruebas relacionadas en el acápite "PRUEBAS" de la contestación de la

demanda y anexadas mediante correo electrónico del electrónico del 4 de agosto de 2021 (documento 11 expediente electrónico).

4°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020210101O-00**
Demandante:	**DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN**
Demandado:	**HORACIO GUERRERO GARCÍA ALCALDE LOCAL ENCARGADO DE CIUDAD BOLÍVAR Y OTROS**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA – RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Duvan Andrés Arboleda Obregón en nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en donde solicita que se *"anule el artículo 3° del Decreto Distrital 361 de 2021 y se anule el artículo 1° del Decreto Distrital 371 de 2021 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá por lo mencionado en la sección anterior".* Señala que, a través del primer acto demandado, se dispuso lo siguiente: *"Artículo 3.- Encargar a partir del 16 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (…) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva"*, y que dicha disposición fue modificada por el segundo acto acusado, en los siguientes términos: *"Artículo 1.- Modificar los artículos 2 y 3 del Decreto 361 del 01 de octubre de 2021, los cuales quedarán así: (…). Artículo 3: Encargar a partir del 19 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (…) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de*

Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva."

Como quiera que se subsanó en término la demanda[1] y fue presentada dentro de la oportunidad legal[2], por reunir los requisitos formales y por ser esta sección del tribunal competente para conocer del proceso, **admítese en primera instancia**[3] la demanda de la referencia.

1. De la solicitud de suspensión provisional del acto acusado

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

> *"**IV. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.***
>
> *(…)*
>
> *Solicito comedidamente honorables Magistrados que en virtud del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 se suspenda*

---

[1] La demanda fue subsanada dentro del término legal (archivos 06 y 07 expediente electrónico), asimismo en atención al requerimiento previo efectuado por auto de 6 diciembre de 2021 a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a la Secretaria Distrital de Gobierno (archivo 08 expediente electrónico), la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital Bogotá allegó certificado de comunicación electrónica del Decreto Distrital 361 de 1 de octubre de 2021 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), Certificado de comunicación electrónica del Decreto Distrital 371 de 8 de octubre de 2021, emitido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá DC y copia del acta de posesión del señor Horacio Guerrero García como Alcalde local encargado de ciudad Bolívar (archivo 10 expediente electrónico).

[2] El acto acusado fue expedido el 1 de octubre de 2021 y modificado el 8 de octubre del mismo año, acto este último comunicado el 15 de octubre de 2021 (archivo 10 expediente electrónico), y la demanda fue presentada el 8 de noviembre de ese mismo año (archivo 03 expediente electrónico), por tanto, es claro que el líbelo demandatorio fue presentado dentro del término legal de 30 días hábiles dispuesto en el artículo 164, numeral 2 literal *a*), del CPACA.

[3] Según lo dispone el numeral 7 literal *c*) del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer: *"**7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral**: (…) **c) De la nulidad** de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y **de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo**, asesor o sus equivalentes **en los órdenes** nacional, departamental **y distrital**, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;"* y en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto 1421 de 1993: *"(…) **Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital** y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos",* resaltándose, además, que el Decreto Distrital 302 de 2020, *"Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno",* en su artículo 2 dispuso que **el cargo de alcalde local es del nivel directivo** código 030 grado 05, por lo que este tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

> *provisionalmente los efectos del artículo 1 del Decreto Distrital 371 de 2021 que modificó los numerales 2 y 3 del Decreto Distrital 361 de 2021 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.*
>
> ***Según lo mencionado, el Decreto Distrital 371 de 2021 viola las disposiciones invocadas en la demanda confrontándolo con la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 2116 de 2021 y 323 de la Constitución Política de Colombia****.*
>
> ***Dada las situaciones fácticas presentadas en la demanda de irregularidad del acto administrativo y de violación al régimen de inhabilidades****, la sentencia que anule todo lo actuado al tener efectos ex tunc revocaría todas las actuaciones adelantadas en especial por el señor Horacio Guerrero García como representante legal y ordenador del gasto los cuales harían nulos los contratos, gastos y nombramientos expedidos afectando a terceros los cuales podrían demandar el daño antijurídico y la pérdida de la oportunidad, por consiguiente* ***es necesario la medida cautelar hasta que su despacho emita sentenci****a."* (archivos 01 y 06 expediente electrónico).

En síntesis, la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento, según los argumentos de la demanda, lo siguiente:

1) El señor Horacio Guerrero García no reúne las calidades y requisitos constitucionales o legales para ejercer el cargo como alcalde local de Ciudad Bolívar, pues el artículo 7.° de la Ley 2116 de 2021, que modificó el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece como requisito para ejercer el cargo de alcalde haber residido o desempeñado una actividad laboral durante los 2 años anteriores a la fecha de la elección o nombramiento.

2) Se encuentra demostrado que el demandado, cuyo nombramiento se impugna, no ha residido en la localidad de Ciudad Bolívar durante los 2 años requeridos para el ejercicio del cargo, siendo nombrado sin el lleno de los requisitos exigidos para el mismo. La prueba de su residencia y domicilio anterior consta en el Decreto de Nombramiento N.° 361 de 2021, donde se registró que residía en la calle 23 # 5-70 edificio Akros, edificación ubicada en la localidad de Santa Fe, domicilio registrado previo a su nombramiento, hecho que también consta en el Decreto Distrital N.° 004 de 2021.

3) El demandado, en la hoja de vida aportada a la Secretaría Distrital de Gobierno el 14 de enero de 2020, tampoco acreditó experiencia laboral en la localidad de Ciudad Bolívar.

4) Los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 disponen que para ejercer cualquier empleo se requiere reunir los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, así como corroborarlos de manera previa al nombramiento.

5) El cargo de alcalde local de Ciudad Bolívar está en vacancia definitiva por falta absoluta del titular por declaratoria de insubsistencia desde el 4 de enero de 2021, como lo señala la parte considerativa del Decreto Distrital 4 de 4 de enero de 2021.

6) Ante la falta absoluta del cargo de alcalde local, siempre que falte menos de 18 meses para terminar el periodo de gobierno, se debe solicitar a la respectiva Junta Administradora Local (JAL) la elaboración de una nueva terna, así lo señala el artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021. Igual mandato establecía el artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993. También la Constitución Política en el artículo 323 consagra la designación de alcaldes locales mediante el sistema de ternas.

7) El Consejo de Estado dispone que las Juntas Administradoras Locales (JAL) deben conformar la terna para alcaldes locales y que deben tener un trabajo armónico con la alcaldía mayor, por lo que hay una omisión de esas entidades en Ciudad Bolívar de elaborar una nueva terna para suplir el cargo que está en vacancia definitiva.

8) Entre el 15 y 17 de marzo de 2021 se abrieron inscripciones para seleccionar de manera meritocracia (Conforme al Decreto Distrital 011 de 2008) los alcaldes locales de varias localidades, menos la de Ciudad Bolívar.

9) El artículo 84 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece que, aunque el alcalde mayor puede remover en cualquier tiempo a los alcaldes locales, se deberá integrar una nueva terna, pero han pasado más de 9 meses sin que el cargo se provea de forma definitiva conforme al artículo 323 de la Constitución Política, 84 y 85 del Decreto Ley 1421 de 1993. Además, el artículo 209 Constitucional dispone que la función administrativa debe desarrollarse con celeridad, eficacia y que las autoridades administrativas (en este caso Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno y

JAL) deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines. Igual mandato fue establecido por el legislador en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

10) Igualmente, el demandado está inhabilitado para ejercer como alcalde local de Ciudad Bolívar, por incurrir en la inhabilidad dispuesta en el numeral 4 del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, consistente en haberse desempeñado como servidor público, haber intervenido en la celebración de contratos con el distrito o haber ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel; inhabilidad aplicable por remisión expresa del artículo 84 *ibidem*.

11) El demandado, en el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2021 y 12 de octubre de 2021, incurrió en las inhabilidades del numeral 4 del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, por cuanto se desempeñó como servidor público del distrito tanto en su condición de alcalde local encargado, como asesor código 105 grado 07. También intervino en la celebración de contratos con el Distrito en su condición de alcalde local de Ciudad Bolívar, celebrando "*541 contratos celebrando 7 contratos"* (sic) y convenios interadministrativos entre el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y las varias entidades públicas del orden distrital (fl. 13 archivo 06 expediente electrónico).

12) El Decreto Distrital 011 de 2008 regula las etapas para la convocatoria a concurso público de méritos para la conformación de la terna para proveer el cargo de alcalde local. El artículo 10 de la Ley 2116 de 2021 establece que el Alcalde Mayor de Bogotá solicitará a la JAL la elaboración de una terna, excepto si faltan menos de 18 meses para la terminación del periodo. A la fecha faltan más de 25 meses para terminar el periodo por lo que procede la designación de un alcalde local mediante el sistema de terna previo proceso meritocrático, el cual está regulado en el Decreto Distrital 011 de 2008.

13) Al haber transcurrido más de 10 meses (desde el 4 de enero de 2021) de estar en cargo en vacancia definitiva, y teniendo en cuenta el principio constitucional de coordinación entre autoridades administrativas contenido en el artículo 209 superior y el artículo 6.° de la Ley 489 de 1998, los

Decretos Distritales 361 y 371 de 2021 nacen a la vida jurídica con dicha irregularidad, al proveer el cargo desconociendo el procedimiento meritocrático previsto por el legislador (artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021) y el constituyente (artículo 323 superior). Al realizar un nuevo nombramiento de encargo como alcalde local de Ciudad Bolívar, los actos acusados desconocen las normas superiores en las que deberían fundarse, proveen el encargo en el tiempo, mientras se cumplen los 18 meses restantes para la culminación del periodo y, así, no designar un alcalde local en propiedad.

14) Los actos demandados nacen a la vida jurídica de forma irregular, desconociendo el proceso meritocrático para conformación de terna y designación de alcalde local, el principio de coordinación administrativa entre autoridades (Alcaldía Mayor de Bogotá y la JAL de Ciudad Bolívar) para elaborar la terna y desconoce que el demandado no cumple los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo, así como por violación al régimen de inhabilidades.

15) La Alcaldía Mayor de Bogotá, al desconocer el trámite constitucional de designación de alcalde local mediante el sistema de ternas (artículo 323 de la Constitución Política y artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021) y perpetuar mediante figura de encargo, desconoce el principio del mérito para el ejercicio de la función pública. La administración distrital está abusando de la figura de encargo al perpetuar en el tiempo la designación del funcionario Horacio Guerrero García y omitiendo proveer el cargo de manera definitiva mediante el sistema de ternas previo concurso de méritos, establecido por el Constituyente en el artículo 323 superior y por el legislador en el artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021, con lo cual afecta principios constitucionales y legales como el *Pro Electoratem*, el principio de separación de poderes (en este caso Alcaldía Mayor de Bogotá y JAL) y el sistema de concursos públicos regulados por la Constitución Política en el artículo 125.

16) La Corte Constitucional, en sentencia C-181 de 2010, señaló que el principio constitucional del mérito busca garantizar la prestación del servicio público por personas calificadas, dotar la función pública de imparcialidad, impedir la reproducción de prácticas clientelistas y asegurar el debido proceso. En la misma sentencia, la Corte Constitucional señaló que el

legislador puede disponer la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción (como el caso del alcalde local) mediante concursos públicos, lo cual le genera una obligación constitucional a la administración para realizar estos procedimientos y la constitución le impone un deber a la administración de realizarlo.

17) Al proveer el cargo de alcalde local de Ciudad Bolívar mediante la figura de encargo, la administración distrital busca que opere el fenómeno de inelegibilidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 2116 de 2021. Es decir, que cuando falten 18 meses o menos para terminar el periodo, ya el alcalde mayor no esté en la obligación legal de solicitar una terna a la JAL y así tampoco está obligado a acudir al principio constitucional de colaboración armónica entre autoridades (Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno y JAL), para proveer de manera definitiva el cargo de alcalde local, teniendo en cuenta que a la fecha faltan aproximadamente 25 meses para acabar el periodo institucional, es decir faltan 7 meses para los 18 meses y se acabe el plazo que obliga a la administración distrital de proveer el cargo mediante el sistema de ternas previo concurso de méritos. Al omitir el trámite constitucional y legal para proveer el cargo de alcalde local y no hacer esfuerzos de colaboración armónica entre autoridades para proveerlo, la administración distrital desconoce el principio constitucional del mérito y de acceso a cargos públicos e impone como encargado de la alcaldía local al funcionario que libremente desea. Bajo esa naturaleza los actos administrativos enjuiciados nacen a la vida jurídica viciados, bajo expedición irregular e infringiendo las normas en las que debería fundarse (artículo 323 constitucional y artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021).

18) La administración distrital con su principio de colaboración armónica entre autoridades administrativas está obligada a convocar concurso público para proveer el cargo de alcalde local, en virtud de los artículos Constitucionales 125 y 209.

19) De la lectura del artículo 125 Constitucional, se tiene como regla general que para acceder a cargos públicos es mediante el sistema de concursos públicos, ya sean cargos de carrera administrativa o de libre nombramiento, pero provistos por sistema de concursos públicos. Los decretos distritales

aquí demandados convierten como regla general la provisión del empleo de alcalde local mediante la figura de encargo, y la administración distrital y la JAL nada hacen para proveerlo por concurso público. Los actos administrativos enjuiciados, dentro de su parte considerativa, no reconocen que el encargo es una figura excepcionalísima para proveer la vacante, una figura transitoria y temporal y no dispone de orientaciones o medidas administrativas para garantizar el cumplimiento constitucional de proveer el cargo de manera definitiva mediante concurso de mérito, para posterior designación de la terna (conforme al procedimiento constitucional y legal establecido en el artículo 323 de la Constitución Política, artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021, artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993 y artículos 2.° al 20 del Decreto Distrital 011 de 2008). Así, los Decretos Distritales 361 y 371 de 2021 infringen las normas en las que deberían basarse y se expiden de manera irregular.

2. Oposición a la solicitud de suspensión provisional

2.1 Demandado Horacio Guerrero García

Una vez corrido el traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado (archivo 13 expediente electrónico), la citada persona se opuso a la misma (archivo 15 expediente electrónico), en los siguientes términos:

1) El artículo 231 del CPACA estableció los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, señalando que cuando se trate de suspensión provisional del acto administrativo, esta medida procederá por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

2) En el acápite de medida provisional no se desarrolló una argumentación respecto al concepto de violación normativa, sino solo se hizo alusión a algunos artículos; también enunció vulneración de leyes sin señalar como en el caso concreto se configura la transgresión al ordenamiento jurídico, o la necesidad y razonabilidad de la medida cautelar, motivo por el cual la solicitud de medida provisional deberá estar llamada a derrota.

3) Para brindar contestación a la solicitud de medida provisional se revisó el escrito de subsanación presentado por el actor, en el cual básicamente presentó tres (3) razones por las cuales el nombramiento del señor Horacio Guerrero García como alcalde local de Ciudad Bolívar debe ser suspendido provisionalmente. La normatividad y argumentación allí esbozada carece de aplicación al caso *subjudice*, puesto que se limita a enunciar normas jurídicas que contemplan requisitos para el funcionario titular del cargo y no para un funcionario elegido mediante la figura administrativa del encargo. Es decir, el actor confunde dos regímenes jurídicos distintos, como son: i) los requisitos de la titularidad del cargo y *ii*) los requisitos para el encargo.

4) Las normas sobre las que debe realizarse el presente juicio de nulidad electoral deben ser sobre las normas jurídicas que regulan la figura del encargo y no como erróneamente lo sostiene el demandante, quien pretende que se examine un nombramiento en encargo con los mismos requisitos e inhabilidades que, por ministerio de ley, se le exige al titular del cargo. Es decir, el desacierto del actor se concreta en invocar en la demanda normas jurídicas que regulan el acceso a un cargo en titularidad a una situación jurídica totalmente distinta, como es el caso del encargo.

5) El artículo 7.° de la Ley 2116 de 2021, que modificó el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, señala los requisitos para ocupar los cargos de alcalde local y ediles, cuando estos son elegidos para ocupar el cargo de manera definitiva. Es decir, con vocación de permanencia, bien sea por elección popular, como es el caso de los ediles, o por la elección que realiza el alcalde mayor una vez las Juntas de Acción Local - JAL remitan la respectiva terna, como es el caso del alcalde local.

6) El requisito de residir o trabajar en la localidad fue estipulado como normas que regulan el nombramiento del titular del cargo, puesto que dichos requisitos se hicieron para que fueran corroborados en efecto por las JAL. Cuestión distinta ocurre con la figura del encargo, el cual se origina en la necesidad y urgencia de prestar el servicio en el evento de que exista una vacancia por falta absoluta.

7) El nombramiento en encargo del demandado radica en la necesidad de no dejar acéfala la localidad de Ciudad Bolívar, una vez se declaró como insubsistente al señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, quedando el cargo en vacancia definitiva ante la falta absoluta del titular del cargo, hasta tanto las JAL se reúnan y envíen terna para que el alcalde mayor realice el nombramiento del titular del cargo.

8) Ante la necesidad de prestar el servicio y garantizar el ejercicio de las funciones administrativas, es dable que, ante la vacancia definitiva, el alcalde mayor, mientras se adelante el proceso meritocrático para la conformación de la terna para alcalde local, encargue el cargo a un servidor, en tanto se provee de forma definitiva, así quedó establecido en el artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993.

9) Se encuentra que, taxativamente, para ser encargado no es necesario que se cumplan los requisitos establecidos para ser titular del cargo, pues el legislador no estipuló expresamente dicha directriz, todo lo contrario, de la redacción de la norma, de la estructura lingüística de la oración, se puede extraer que los requisitos son: i) la vacancia de un cargo (temporal o absoluta); ii) que el encargo sea temporal; y que iii) el nominador designe mediante acto administrativo en encargo.

10) En el caso concreto, existe vacancia por falta absoluta del cargo de alcalde local de Ciudad Bolívar. Por este motivo se nombró temporalmente al señor Horacio Guerrero García en dicho cargo hasta tanto la JAL remita la terna al alcalde mayor para designar al titular del cargo y, por último, el nominador, esto es, el alcalde mayor, mediante Decreto Distrital 361 del 1° de octubre de 2021, modificado mediante Decreto Distrital 371 del 8 de octubre de 2021, realizó el nombramiento en encargo. Por este motivo, debe expresarse que en este caso se cumplen las exigencias legales del encargo.

11) Es equivocado considerar que el demandado como alcalde local encargado deba cumplir con el requisito de haber residido en alcaldía local de Ciudad Bolívar, o haber trabajado en dicha localidad dos años antes de su nombramiento, toda vez que no se trata del titular del cargo, sino de un

encargo temporal, el cual se origina en la necesidad de cumplir con la función pública.

12) El actor se encuentra confundido respecto a los regímenes jurídicos a aplicar, puesto que, al ser nombrado en encargo, al demandado, como alcalde local de Ciudad Bolívar, no le es dable aplicar la disposición del artículo 65 de la Ley 1421 de 1993.

13) Las normas que señala el actor violentadas, esto es, el artículo 10 de la Ley 2116 de 2021 y el artículo 323 Constitucional, hacen referencia a requisitos propios para el nombramiento del cargo para el titular del cargo y no para el trámite que se debe seguir para el encargo. Por lo tanto, no hay lugar a aplicar dichas disposiciones al presente trámite. De igual modo, debe señalarse que el artículo 85 de la Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 2116 de 2021, en relación al procedimiento que se tiene que realizar en aras de proveer de forma definitiva el cargo, indicó que en el evento en que falten más de 18 meses para la terminación del periodo debe solicitarse la elaboración de la terna, la cual debe estar precedida por un proceso meritocrático que se adelantaran ante la JAL, con el objetivo de que estas revisen la idoneidad de los postulados. Esto quiere significar un procedimiento detenido y cuidadoso que vigile uno a uno el cumplimiento de los requisitos legales.

14) La carencia del cumplimiento de la conformación de la terna por parte de la JAL, no implica *per se* la nulidad de la designación de un encargo. Nótese que la norma no estableció nada de ello como erróneamente sostiene el actor. Sobre este punto, la jurisprudencia ha señalado que es dable realizar el encargo del cargo hasta tanto se remita la terna respectiva, como lo ha entendido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consulta de 6 de septiembre de 2017, radicación no. 11001-03-06-000-2017-00114-00 (2350), (fl. 7 archivo 15 expediente electrónico).

15) Las funciones asignadas por la ley a las alcaldías locales no pueden quedar suspendidas por tiempo indefinido, como quiera que ello implicaría afectar los programas que se desarrollen en la localidad y, con ello, afectar los derechos de sus ciudadanos. Esto significa que la ausencia de remisión

de la terna por parte de la JAL no produce la nulidad del encargo, dado que la transitoriedad del cargo continua hasta tanto no se realice la totalidad del trámite para el nombramiento del titular del cargo. Cabe destacar que a igual conclusión arribo la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, dentro del radicado 11001-03-28-000-2017-00012-00, al analizar el nombramiento en encargo al gobernador de la Guajira que hiciera el Presidente, dado que señaló que tratándose de encargos y dada la urgencia de suplir la vacancia, estos continuaban hasta tanto se creará la terna respectiva (fl. 8 archivo 15 expediente electrónico).

16) Lo que se discute en la presente acción no es el cumplimiento de funciones legales, sino la validez de un nombramiento en encargo, como lo es el nombramiento en encargo que se le hizo al demandado como alcalde local de Ciudad Bolívar.

17) La sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado de 13 de junio de 2019, con radicado 11001-03-28-000-2018-00111-00, señaló que no es dable aplicar el régimen de inhabilidades a los servidores públicos que se encuentran desempeñando el cargo en modalidad de encargo, puesto que las inhabilidades son taxativas (fls. 8 y 9 archivo no. 15).

18) En el caso concreto, nos encontramos que las inhabilidades que propone el actor, que versan sobre haber sido servidor público y haber celebrado contratos, no son aplicables, habida consideración de que la figura del encargo no planteó en ningún momento dichas inhabilidades. Es decir, no se encuentra consagrado expresamente en la ley.

19) El encargo lo que busca es llenar un vacío de forma transitoria, motivo por el cual no hay lugar a solicitar las mismas exigencias que se le hacen al titular del cargo. Todos y cada uno de los cargos señalados en el escrito de la demanda están llamados al fracaso, dado que los mismos están cimentados en normas que no son aplicables al caso en concreto, puesto que el actor erróneamente pretende aplicarlas al nombramiento del demandado designado en modalidad de encargo como alcalde local de Ciudad Bolívar, normas jurídicas propias que regulan la titularidad del cargo.

20) Dentro de la diversidad de clasificaciones de designaciones que se pueden hacer, conviene para efectos del presente análisis diferenciar dos: *i*) las designaciones de los titulares del cargo y *ii*) los encargos. La primera de ellas tiene por vocación la permanencia de la persona elegida; es por ello que debe examinarse el cumplimiento de los requisitos que la ley estableció para el nombramiento de dicho cargo. De otro lado, se encuentra los nombramientos en encargo, cuya vocación es la temporalidad; es decir, en esta modalidad se ejercerá el cargo por la ocurrencia de una vacancia absoluta o temporal, hasta tanto se cumpla una condición y se pueda suplir nuevamente el cargo con su titular. Por tal motivo, la jurisprudencia ha señalado que no pueden equipararse los requisitos para la titularidad del cargo a los del encargo.

21) En el presente caso, no se cumple ninguno de los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que no se acreditó la apariencia de buen derecho, puesto que es claro que la argumentación esbozada por el actor es incorrecta, en la medida que los cargos formulados para la nulidad electoral se encuentran cimentados en normas inaplicables para los nombramientos en encargo, que es justamente la situación que se observa en la presente controversia jurídica. De igual modo, no se encuentra motivo alguno para decretar la medida cautelar rogada, máximo cuando la misma tiene un carácter meramente anticipatorio, toda vez que lo que se solicita en la cautela tiene temporalmente los mismos efectos que la pretensión; es decir, que el acto administrativo de nombramiento no surta efectos. Por ello, se solicita negar la solicitud de medidas cautelares y tomar la decisión que zanje la presente controversia en sentencia.

22) Aplicando la línea interpretativa del Consejo de Estado, en el caso que nos ocupa y en esta etapa procesal en que el trámite apenas comienza, no es posible indicar que existe una violación normativa en las disposiciones invocadas con el mero análisis del acto confrontado con las normas superiores o con las pruebas allegadas en la solicitud; menos aún, sin tener la oportunidad, hasta el momento, de ejercer el derecho a la contradicción frente a los argumentos fácticos y jurídicos invocados y frente al mismo material probatorio.

23) El Consejo de Estado (fls. 12 y 13 archivo 15 expediente electrónico) ha negado medidas cautelares de suspensión provisional, atendiendo que hasta esta etapa procesal -la misma en que nos encontramos en el presente caso- no surge de manera visible la violación normativa que se le endilga al demandado. Manifestando que existe la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia, que a su vez será fruto de un debate probatorio y argumentativo que sólo podrá llevarse a cabo en las siguientes etapas procesales.

24) Los argumentos de la demanda carecen de fuerza y claridad jurídica, ya que el actor en sus tres líneas discursivas llama al equívoco así:

a) En la supuesta violación de los requisitos para ocupar el cargo de alcalde local de manera definitiva, pues no son los mismos que para ocupar el cargo en calidad de encargado (lo cual puede evidenciarse comparando el artículo 7.°, referente a los requisitos para los cargos de edil y alcalde local, y el artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021, que regula los remplazos).

La jurisprudencia aplicada al caso invita a no generar exigencias que impidan una designación pronta, en aras de evitar afectaciones a la administración pública; que en los hechos fue la razón principal para que, una vez declarado insubsistente quien ocupaba el cargo, se generara la necesidad de designar a un servidor que contara con la idoneidad para ello, como es el caso de Horacio Guerrero, quien trabajaba en el Distrito y había demostrado capacidades y conocimiento de la localidad ampliamente.

b) En la supuesta violación al artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021, por la inexistencia de terna para ocupar el cargo de alcalde local. Lo cual no es parte del debate actual, pues la demanda de nulidad electoral es contra el acto administrativo que designó el encargo. No contra la norma en sí, ni contra la actuación de la administración distrital, sólo contra el acto administrativo que, de forma temporal, designó un encargo; a pesar de ello, el demandante confunde dos situaciones que no deberían ser analizadas a la luz de este mecanismo procesal.

c) El actor confunde dos situaciones jurídicas diferentes, el régimen de inhabilidades para ser nombrado en propiedad alcalde local y los preceptos para desempeñar el cargo en calidad de encargado, siendo esta última una vinculación de carácter temporal para atender una dificultad coyuntural.

25) No existe claridad ni prueba sobre las supuestas violaciones normativas que alega el demandante, razón por la cual, suspender mediante medida cautelar al actor en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas empieza, nos expone a un prejuzgamiento que impediría la defensa argumentativa y fáctica que solo es dable en las siguientes etapas; más claro esto cuando el Tribunal puede evidenciar que el demandante se limita a hacer una simple comparación del acto administrativo con las normas que él manifiesta violadas, sin ahondar y muchos menos probar la existencia de un daño antijurídico que amerite la suspensión provisional. No menciona el demandante ni someramente la posible presencia de un daño en la prestación del servicio en la entidad, pues de alguna manera el actor debe ser consciente de que la presencia del alcalde encargado en la localidad es necesaria para la prestación de diferentes servicios. Desconocer esto y decretar cualquier medida de suspensión, contrario al espíritu de esta figura nos llevaría a una afectación en la estabilidad administrativa de la alcaldía local, pues en caso de suspender provisionalmente del cargo al actual encargado, tendrá la Alcaldía Mayor que proceder a un nuevo encargo, ya que no puede quedar esta entidad acéfala, lo que nos llevaría a una especie de círculo vicioso en el que la mayor afectada será la administración pública.

2.2 Demandado – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá

Las citadas entidades se opusieron a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado (archivo 16 expediente electrónico), por lo siguiente:

1) De conformidad con los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe: *i*) explicar el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho, *ii*) realizar una ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; y *iii*) probar la vulneración del ordenamiento

jurídico sea evidente, ostensible o notorio. En el presente caso, no se cumple con tales exigencias.

2) El actor no argumentó los motivos por los que considera que resultaría riesgoso la no adopción de la medida cautelar, es decir, suspender los efectos jurídicos del artículo 3.° del Decreto Distrital 361 de 2021 y 1.° del Decreto Distrital 371 de 2021, por la sencilla razón de la inexistencia de amenaza o peligro, ya que *contrario sensu*, su decreto llevaría a una vulneración del principio de prevalencia del interés general, el cual constituye un principio fundamental de nuestra Constitución Política y del Estado Social de Derecho, pues se dejaría a los habitantes de Ciudad Bolívar sin funcionario encargado de liderar el cumplimiento de los objetivos de la administración distrital a nivel local hasta tanto se surta el respectivo proceso meritocrático para el nombramiento del nuevo alcalde, toda vez que actualmente no existe terna para designar al mandatario local.

3) Los procesos meritocráticos para la designación de mandatario local, adelantados en vigencia del Decreto Ley 1421 de 1993, terminaban con el nombramiento del alcalde; esto es, las convocatorias no creaban derechos adquiridos ni expectativas legítimas, por cuanto ni en este decreto ley, ni en el Decreto Nacional 1350 de 2005, ni en el Decreto Distrital 011 de 2008, se define la vigencia del listado de aspirantes al cargo una vez surtido el proceso meritocrático, sino que los procesos cumplían con los efectos propuestos con la designación del alcalde local. Los procesos meritocráticos para la designación de alcalde local adelantados bajo los efectos del Decreto Ley 1421 de 1993 culminaban con la designación del alcalde local.

4) Con el fin de garantizar los principios constitucionales de mérito, publicidad y democratización de la administración pública, para integrar la terna por parte de la junta administradora local se hace necesario adelantar un proceso meritocrático, el cual implica y representa un gasto para la entidad, lo que obligatoriamente afecta el patrimonio público para efectos de poder suscribir el respectivo convenio o contrato y el desarrollo de una serie de trámites con el fin de componer la terna para el nombramiento del respectivo alcalde local.

5) El proceso comienza con la invitación que efectúa la junta administradora local, con el fin de que quienes cumplan con los requerimientos exigidos participen en el trámite para la integración de las ternas para el nombramiento de alcaldes locales, la cual debe contener información sobre requisitos y fechas en que se llevarán a cabo las etapas.

6) De conformidad con lo señalado en el Decreto Nacional 1350 de 2005, reglamentario del artículo 84 del Decreto N.° 1421 de 1993, quienes acrediten cumplir los requisitos de ley podrán inscribirse ante la respectiva junta administradora local para integrar la terna de alcaldes locales. Corresponde a dichas corporaciones verificar que los inscritos, cumplan los requisitos y calidades de ley, de manera que, conforme al artículo 5 *ídem*, solo los aspirantes que los reúnan pueden continuar en el proceso meritocrático. A su vez, el artículo 7.° del Decreto Nacional 1350 de 2005 consagra que la terna solo podrá estar compuesta por los aspirantes que superen todas las etapas del proceso meritocrático.

7) En dicho proceso, se evalúan las calidades personales y la capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios que rigen la función pública tales como igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad.

8) El referido trámite debe ser adelantado por universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, previa suscripción de contratos o convenios de conformidad con la normatividad vigente.

9) Los resultados son publicados por la respectiva junta administradora local en el portal del distrito capital y, de manera posterior, dicha corporación se reúne con el propósito de integrar la terna de candidatos a alcalde local, siguiendo como criterio de selección los resultados de las pruebas realizadas por el aliado con quien se celebra el respectivo convenio interadministrativo, -el último convenio se suscribió con la Universidad Nacional- , la formación académica, la experiencia de los aspirantes y los demás requisitos que la Constitución y el artículo 66 del Decreto ley 1421 de 1993 exigen.

10) El apoyo se da durante las etapas denominadas invitación, inscripción y proceso meritocrático. Para las etapas siguientes: audiencia pública, integración terna y nombramiento, estas les competen a las juntas administradoras locales y al alcalde mayor de Bogotá DC, esta última con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Gobierno.

11) De esta forma, inicia el proceso meritocrático coadyuvado por una universidad pública o privada –habitualmente la Universidad Nacional–, la cual apoya a las juntas administradoras locales para realizar la selección de los candidatos que integrarán las ternas que serán enviadas a la alcaldesa mayor, para la designación de los mandatarios locales.

12) El actor no presentó ningún argumento que acredite que la adopción de la medida cautelar sea necesaria para la protección de un derecho en circunstancia de amenaza, ni tampoco especificó el motivo por el cuál considera que decretar la medida sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública y en la determinación del grado de afectación o no satisfacción de uno de los principios contrapuestos.

13) La suspensión provisional de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad no es idónea, necesaria, proporcional ni razonable y, por el contrario, la misma conllevaría un perjuicio no solo para la administración pública, sino también para los habitantes de la comunidad de Ciudad Bolívar, toda vez que el alcalde local es el funcionario encargado de ejecutar y desempeñar, entre otras, las siguientes funciones: del artículo 86 Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 11 de la ley 2116 de 2021, tales como articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales del sector, reglamentar los respectivos acuerdos locales, planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas; del Decreto 411 de 30 de septiembre de 2016, *"por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la secretaría distrital de gobierno"*, tales como formular el plan de desarrollo local, coordinar la ejecución en el territorio de los planes programas y proyectos de las entidades y organismos distritales que intervienen en la localidad, desarrollar los procesos asociados a la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión,

coordinar el desarrollo de las acciones de policía de las autoridades locales; del Acuerdo 740 de 2019, *"por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C."*, tales como planear estratégicamente los asuntos propios relativos a sus competencias y la ejecución de los recursos, desarrollar labores de inspección y vigilancia en materia de función policiva, asegurar la articulación de la gestión local y distrital.

14) En los casos de inexistencia de una terna, corresponde al alcalde mayor en ejercicio de las facultades constitucionales y legales designar en encargo a un funcionario de manera transitoria o temporal, para que asuma las funciones de alcalde local hasta tanto se elabore la terna y designe el alcalde local en propiedad, dado que las funciones asignadas por ley a las alcaldías locales no pueden quedar suspendidas por tiempo indefinido, pues se afectaría el desarrollo de los planes y programas de la localidad.

15) Dada la inexistencia de aspirantes habilitados para conformar una nueva terna para el nombramiento de alcalde local de Ciudad Bolívar, de conformidad con el Decreto 1350 de 2005 –integración de ternas relacionadas con la designación de alcaldes locales–, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 1421 de 1993, vigente para la época de los hechos y, con el objeto de no afectar la prestación del servicio, la Secretaría Distrital de Gobierno procedió a nombrar en encargo al señor Horacio Guerrero García, Asesor, Código 105 Grado 07, mediante los Decretos 004 del 4 de enero de 2021 y 361 del 01 de octubre de 2021, modificado por el 371 del 08 de octubre de 2021, hasta que el cargo fuera provisto en forma definitiva.

16) Los encargos en el empleo de alcalde local código 030 grado 05 de la localidad de Ciudad Bolívar efectuados al señor Horacio Guerrero García, se fundamentan en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. En efecto, en caso de vacancia definitiva, el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

17) De acuerdo con la citada norma, el nombramiento en encargo en caso de vacancia definitiva no podrá superar los tres (3) meses al cabo de los cuales, el empleo deberá proveerse definitivamente. No obstante, dicho término se ha superado en razón a la necesidad del servicio y teniendo en cuenta que, por la forma de elección de los alcaldes locales establecida en la Constitución Política y el Decreto 1350 de 2005, *"por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 84 y 102 del Decreto-ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes y el nombramiento de los Personeros Locales"*, no ha sido posible proveer el empleo de manera definitiva.

18) El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto con radicado 201160000393, frente a un caso análogo, se pronunció indicando que: *"El encargo, en caso de vacancia definitiva, no podrá superar los tres (3) meses al cabo de los cuales el empleo deberá proveerse definitivamente, no obstante el empleado deberá permanecer en el desempeño del cargo hasta que llegue a reemplazarlo quien va a ejercer el cargo en propiedad."*

En el caso planteado a través del concepto, se estudia la viabilidad de encargar de un empleo de Secretario de Despacho vacante en forma definitiva, a un empleado de libre nombramiento y remoción titular de otro empleo de Secretario de Despacho, por un término superior a 3 meses.

Se hace alusión a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en relación con la vacancia temporal o definitiva, respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción, a cuya naturaleza corresponde el cargo de alcalde local.

La Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública indicó que, de acuerdo con la referida norma, los empleos de libre nombramiento y remoción que se encuentran vacantes definitiva o temporalmente, podrán proveerse transitoriamente, mediante la figura del encargo, el cual puede recaer en empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción.

La citada entidad concluye señalando que, si bien es cierto la norma estableció un término de tres meses como límite temporal para proveer el empleo de libre nombramiento y remoción, la persona o el funcionario que se encuentre encargado tendrá que permanecer desempeñando las funciones propias del cargo *"hasta que llegue a reemplazarlo quien va a ejercer el cargo en propiedad".*

19) La administración distrital no se encuentra contraviniendo ninguna norma al permitir que el señor Horacio Guerrero continúe desempeñando mediante encargo el empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar, toda vez que el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública es claro al conceptuar y afirmar que quien se encuentre encargado en un empleo cuya naturaleza sea de libre nombramiento y remoción, debe permanecer vinculado de la misma forma hasta el momento o hasta la fecha en que el empleo sea provisto por quien vaya a ocuparlo en propiedad, en este caso, con quien sea designado como mandatario local previo el proceso meritocrático señalado en el Decreto Nacional 1350 de 2005.

20) Mientras se surte el trámite del proceso meritocrático consagrado en las normas anteriores, no existe otra figura jurídica diferente al encargo, para proveer o suplir la vacante definitiva en el empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar.

21) En relación con los funcionarios de libre nombramiento y remoción, es importante señalar que, respecto al concepto u objeto *"de libre nombramiento y remoción"*, este se traduce en que la persona que ha de ocupar un empleo de tal naturaleza, en este caso en encargo, puede ser nombrada porque el nominador cuenta con la facultad de hacerlo, mediante el ejercicio exclusivo de la facultad discrecional que, entre otras cosas, se justifica precisamente porque, en virtud de las funciones que le son propias al cargo de libre nombramiento y remoción (dirección, manejo, conducción u orientación institucional), se toman las decisiones de mayor trascendencia (adopción de políticas o directrices fundamentales) para la entidad.

22) El artículo 323 de la Constitución Política establece que los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la

correspondiente junta administradora y respecto del nombramiento de los alcaldes locales, la Corte Constitucional se pronunció señalando que es un cargo de libre nombramiento y remoción, de estirpe político, dado que los alcaldes locales representan los proyectos políticos sustentados por las juntas administradoras locales y el alcalde mayor del distrito.

23) Respecto de los nombramientos de los alcaldes locales, la alta corporación contenciosa administrativa ha indicado que deberán ser nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por las correspondientes juntas administradoras locales. Sin embargo, en los casos de la inexistencia de una terna, corresponde al alcalde mayor en ejercicio de las facultades constitucionales y legales designar en encargo a un funcionario de manera transitoria o temporal para que asuma las funciones de alcalde local, hasta tanto se lleve a cabo la elaboración de la terna y la designación del alcalde local en propiedad, dado que las funciones asignadas por ley a las alcaldías locales no pueden quedar suspendidas por tiempo indefinido, pues se afectaría el desarrollo de los planes y programas de la localidad.

24) En el caso en particular, atendiendo al proceso meritocrático que debe surtir la entidad, no se ha logrado proveer la vacante correspondiente al cargo mencionado, y no obstante el encargo es una figura transitoria y, como tal, una herramienta con la que cuenta la administración para evitar que las funciones propias del empleo se incumplan, por tanto, hasta que dicha vacante no se supla por el titular del cargo es necesario continuar con esta medida de urgencia de manera responsable y eficaz.

25) Uno de los requisitos del encargo se fundamenta en evitar que las funciones propias del empleo cuyo titular está ausente se incumplan. Esto es lo que se ha logrado con el nombramiento del señor Guerrero García, quien hasta el momento no ha merecido reproche alguno en lo relacionado con su gestión por parte de la administración y, por el contrario, ha desarrollado una labor responsable y ha cumplido con las funciones propias del empleo del que fue encargado y con los principios que rigen la función pública, tales como la moralidad, eficacia, imparcialidad, transparencia y celeridad que redundan en la prestación de un servicio público de calidad para la ciudadanía, como fin primordial del cargo de mandatario local.

26) La sentencia de la Corte Constitucional C- 428-97 encuadra la figura del encargo dentro del marco constitucional, señalando que éste obedece a la obligación de la administración para el cumplimiento de los fines del Estado, garantizando el cumplimiento ininterrumpido de las funciones de que trate. El término ininterrumpido debe ser entendido también como la garantía que provee el Estado para garantizar que la gestión desarrollada por el encargado se despliegue durante el tiempo que tarde en ocuparse la vacante definitiva; esto es, que sea una misma persona la que desempeñe dichas funciones y, más aún, cuando lo está haciendo en debida forma, cumpliendo con las obligaciones del encargo que se le encomendó.

27) Se encuentra acreditado que el decreto de la medida cautelar no resulta idónea, necesaria ni razonable, toda vez que lo único que se lograría con su adopción sería causar un perjuicio para la localidad de Ciudad Bolívar, dado que el distrito no cuenta con una terna integrada por la junta administradora local que hubiese sido remitida al alcalde mayor, ya que se debe adelantar un proceso meritocrático de manera previa a la integración de la respectiva terna, para lo cual se debe efectuar la búsqueda de un aliado en educación superior, que preste apoyo a la junta administradora local durante el desarrollo del proceso, así como en la elaboración y calificación de la prueba, para lo cual la administración distrital, se encuentra en la búsqueda de la herramienta contractual procedente, dadas las limitantes hoy imperantes en aplicación de la ley de garantías electorales que prohíbe y restringe la contratación directa y la suscripción de convenios para la ejecución de recursos públicos. Además, es preciso contar con la asignación de recursos para el desarrollo de un nuevo proceso meritocrático.

28) El actor no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud de suspensión provisional del acto acusado, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras, sino que debe demostrar su afirmación.

29) El artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 2116 de 2021, establece cuáles son las exigencias para ser

elegido en el cargo de alcalde local, entre ellas, el requisito de arraigo únicamente en el evento de nombramiento de alcalde local. Es decir, no requiere cumplirse con dicha condición, en caso de que se tenga que suplir la vacante mediante la figura de la designación a través de encargo.

30) Los encargos no se encuentran sujetos a los mismos requisitos exigidos para el caso del nombramiento del titular o de quien vaya a ocupar el cargo en propiedad, ya que se podría obstaculizar o entorpecer la marcha normal, en este caso, de la administración local, al imposibilitar a una persona que cumple con las competencias funcionales y comportamentales exigidas para que ocupe un empleo mediante la designación por encargo, mientras se suple de manera definitiva la ausencia del titular, máxime en tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción, de los cuáles, como se señaló, específicamente el de alcalde local, su nombramiento es político, toda vez que mantiene una relación de extrema confianza con la cabeza de la administración, esto es, con el alcalde mayor.

31) El requisito consistente en haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento, aplica únicamente para el caso de nombramiento de alcalde mediante la designación que efectúe el alcalde mayor de Bogotá de la terna enviada por la junta administradora local correspondiente. En este caso, se requería designar de manera provisional mediante la figura del encargo a un servidor para que ocupara el empleo de alcalde local, mientras se efectuaba el proceso meritocrático señalado en el Decreto Nacional 1350 de 2005, por lo tanto, no es posible exigir el requisito consagrado en el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 7.° de la Ley 2116 de 2021, por tanto, dicho cargo no puede prosperar.

32) Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir que tienen un carácter prohibitivo. Por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual, no procede la aplicación analógica ni extensiva de las

mismas. En este caso, es claro que la norma relacionada con las inhabilidades para ocupar el cargo de alcalde local hace referencia por analogía con la de los ediles, a quien se designe como titular en el referido empleo y no a quien se designe mediante encargo para desempeñar las funciones, mientras se suple de manera definitiva la vacancia absoluta.

33) La referida inhabilidad no puede configurarse en el caso objeto de estudio, atendiendo a que el señor Horacio Guerrero García fue designado mediante encargo y no fue nombrado ni elegido a través de un proceso meritocrático y, como se observa, la causal de inhabilidad no se encuentra prevista en la norma para el caso de la designación de alcalde local.

34) No existe peligro en no adoptar la medida cautelar de suspensión de los actos administrativo de nombramiento, ya que *contrario sensu*, su decreto conllevaría a una vulneración del principio de prevalencia del interés general, pues se dejaría a la alcaldía local de Ciudad Bolívar sin funcionario encargado de liderar el cumplimiento de los objetivos de la administración distrital a nivel local, hasta tanto no se haya designado conforme a la ley actual vigente al alcalde local titular; esto es, hasta tanto no se haya surtido el proceso de convocatoria que incluya el requisito de profesionalización, exigible por haber entrado en vigencia la Ley 2116 de 2021 que modificó el régimen distrital contenido en el Decreto Ley 1421 de 1993, toda vez que, actualmente no existe una terna integrada por la junta administradora local para efectuar la designación del mandatario local.

35) Para el referido proceso meritocrático, se debe efectuar la búsqueda de un aliado en educación superior que preste apoyo a la junta administradora local, durante el desarrollo del proceso y en la elaboración y calificación de la prueba. Igualmente, la administración distrital se encuentra en la búsqueda de la herramienta contractual procedente, dadas las limitantes hoy imperantes en aplicación de la ley de garantías electorales que prohíbe y restringe la contratación directa y la suscripción de convenios, así como la asignación de recursos para el desarrollo de un nuevo proceso, pues la administración distrital no contaba con una partida presupuestal programada para la vigencia fiscal 2021, para la realización de un nuevo proceso de designación del alcalde local de Ciudad Bolívar, puesto que la falta del

alcalde local de Ciudad Bolívar es una situación que no podía ser prevista a la hora de programar el presupuesto anual del 2021.

36) No hay una vulneración del ordenamiento jurídico o contradicción entre los actos administrativos con normas constitucionales o legales, porque:

a) Si bien el artículo 323 de la Constitución Política y el artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993 establecen que las faltas de los alcaldes locales deben ser llenadas con las personas que designe el alcalde mayor de terna enviada elaborada por la correspondiente junta administradora local -como lo menciona el actor-, lo cierto es que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que ante la falta de terna es procedente el encargo para el cargo de alcalde local, como se hizo con los actos administrativos que se acusan, explicando la alta corporación en providencia de 06 de septiembre de 2019 que *"corresponde al Alcalde Distrital, en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales, designar en encargo un funcionario que de manera transitoria o temporal asuma las funciones de alcalde local hasta tanto se lleve a cabo la elaboración de la terna y la designación del alcalde local en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. En efecto, las funciones asignadas por la ley a las Alcaldías Locales no pueden quedar suspendidas por tiempo indefinido, so pena de afectar el desarrollo de los planes y programas de la localidad o retrasar su cumplimiento y, por ende, obstaculizar los objetivos trazados por el gobierno distrital."*

b) Si bien el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece como requisitos para ser elegido alcalde local, *"ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento"* –como lo menciona el actor–, lo cierto es que, como lo expuso la sentencia citada en el numeral anterior, la figura del encargo debe aplicarse *mutatis mutandi* en el caso del encargo del empleo de alcalde local, pues este cargo –conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional– tiene una naturaleza especialísima al ser de libre nombramiento y remoción pero de estirpe estrictamente político, por lo que no es posible en el encargo del cargo de alcalde local

exigir el requisito referente al arraigo, dado que éste la norma lo contempla únicamente en el evento del nombramiento del titular del que ha sido elegido alcalde local, pues como lo consideró el Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2019, *"los encargos temporales originados en situaciones de urgencia no pueden estar sujetos a los mismos requisitos y ritualidades que debe cumplir el posterior acto electoral definitivo por el cual se suple la falta absoluta o temporal, ya que dichas exigencias podrían impedir a la autoridad competente designar prontamente a las autoridades territoriales y evitar de esa manera perturbaciones al orden público originadas en la ausencia del gobernante"*. Al no existir terna, se designó como encargado de las funciones al servidor público Horacio Guerrero.

c) Si bien de los artículos 66 y 84 del Decreto Ley 1421 se desprende que no pueden ser elegidos ediles quienes *"se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; (…) hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y (…)"* –como lo menciona el actor–, lo cierto es que no procede la aplicación analógica, ni extensiva de las inhabilidades allí contempladas al designado mediante encargo, pues el Consejo de Estado explicó que *"Respecto de aquellos casos en que se controvierte la designación en encargo en cargos diferentes a los de voto popular, esta Sala de Decisión ha considerado que si la inhabilidad para el ejercicio del empleo no se encuentra prevista en la norma de forma taxativa para los servidores públicos encargados, no es dable aplicarle a éstos las inhabilidades establecidas para desempeño del empleo en titularidad, por tratarse de situaciones disímiles."*

37) Por lo anotado, se solicitó denegar la medida cautelar solicitada

2.3 Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar

La citada entidad, a pesar de haber sido notificada del auto que corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 14 expediente electrónico), guardó silencio.

3. Pronunciamiento de la parte actora

La parte actora se opuso a las manifestaciones realizadas por el demandado Horacio Guerrero García, reiterando la solicitud de suspensión provisional del acto acusado (archivo 17 expediente electrónico).

4. Concepto del Ministerio Público

La agente del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA, al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem,* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos…".*

Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

1) Aspecto preliminar

La parte demandada Horacio Guerrero García y Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá manifiestan que la parte actora en la solicitud de medida cautelar no desarrolló una argumentación respecto al

concepto de violación normativa, esto es, que no argumentó los motivos por los que considera que resultaría riesgoso la no adopción de la medida cautelar, sino que solo hizo alusión a algunos artículos, enunciando leyes sin señalar como en el caso concreto se configura la transgresión al ordenamiento jurídico o la necesidad y razonabilidad de la medida cautelar, motivo por el cual la solicitud de medida provisional deberá estar llamada a derrota.

El citado reproche no es de recibo para la Sala, ya en este caso concreto la parte actora, contrario a lo manifestado por la parte demandada, al solicitar la medida cautelar, además de exponer las normas superiores supuestamente infringidas, sí argumento las razones de la supuesta vulneración, como se desprende de la solicitud de medida cautelar. En esta expuso de manera clara que se fundaba en las situaciones fácticas presentadas en la demanda, es decir, la petición de suspensión provisional del acto acusado se sustentó en los reproches formulados por la parte demandante a lo largo de la demanda; al respecto, en la petición de medida cautelar precisó lo siguiente: "*Solicito comedidamente honorables Magistrados que en virtud del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 se suspenda provisionalmente los efectos del artículo 1 del Decreto Distrital 371 de 2021 que modificó los numerales 2 y 3 del Decreto Distrital 361 de 2021 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.* ***Según lo mencionado, el Decreto Distrital 371 de 2021 viola las disposiciones invocadas en la demanda confrontándolo con la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, la Ley 489 de 1998, el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 2116 de 2021 y 323 de la Constitución Política de Colombia****. **Dada las situaciones fácticas presentadas en la demanda de irregularidad del acto administrativo y de violación al régimen de inhabilidades**, la sentencia que anule todo lo actuado al tener efectos ex tunc revocaría todas las actuaciones adelantadas en especial por el señor Horacio Guerrero García como representante legal y ordenador del gasto los cuales harían nulos los contratos, gastos y nombramientos expedidos afectando a terceros los cuales podrían demandar el daño antijurídico y la pérdida de la oportunidad, por consiguiente* ***es necesario la medida cautelar hasta que su despacho emita sentencia****."* (archivos 01 y 06 expediente electrónico).

2) El caso concreto

En el presente asunto, la parte actora considera que los actos administrativos demandados fueron expedidos de forma irregular, infringiendo las normas en las que debían fundarse e incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, por las siguientes razones: *a*) El demandado fue nombrado sin reunir los requisitos del cargo, esto es haber residido o laborado en la localidad 2 años previo al nombramiento. También incurrió en la inhabilidad del numeral 4 artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993 por cuanto fue servidor público, intervino en la celebración de contratos con el Distrito o haber ejecutado contratos en la respectiva localidad con cualquier entidad distrital; y *b*) al existir vacancia definitiva del cargo de alcalde local por falta absoluta y faltando más de los 18 meses para la terminación del mandato de la alcaldesa local y habiendo transcurrido más de 10 meses de haberse declarado el cargo en vacancia definitiva por falta absoluta, no se ha provisto de manera definitiva mediante la elaboración de una terna de la JAL por un proceso meritocrático, como lo establece la Constitución Política en su artículo 323, los artículos 84 y 85 del Decreto Ley 1421 de 1993, norma esta última modificada por el artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021, y los artículos 2.° al 20 del Decreto Distrital 011 de 2008.

En los términos en que ha sido formulada la controversia, la Sala decretará la suspensión provisional de los actos acusados por las siguientes razones:

1) La parte actora solicita la nulidad del artículo 3.° del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), que encargó al señor Horacio Guerrero García a partir del 16 de octubre de 2021 en el empleo de alcalde local, código 030, grado 05, de la alcaldía local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva, disposición modificada por el artículo 1.° del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, en donde se dispuso encargar en el citado cargo a la mencionada persona, a partir del 19 de octubre de 2021 hasta que se provea el cargo en forma definitiva.

2) La parte demandante censura que los actos acusados fueron expedidos de forma irregular, infringiendo las normas en las que debían fundarse, por cuanto, al existir vacancia definitiva del cargo de alcalde local por falta absoluta y faltando más de los 18 meses para la terminación del mandato de la alcaldesa local y habiendo transcurrido más de 10 meses de haberse declarado el cargo en vacancia definitiva por falta absoluta, no se ha provisto de manera definitiva mediante la elaboración de una terna de la JAL por un proceso meritocrático, como lo establece el ordenamiento jurídico.

El citado argumento, en principio, es de recibo para la Sala por las siguientes razones:

a) El artículo 848 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos, es decir, les resultan aplicables las disposiciones generales regulatorias de las vacancias definitivas y temporales, así como de los encargos de los empleos públicos.

La norma es como sigue a continuación:

> **"*ARTICULO 84. NOMBRAMIENTO. (…).***
>
> *No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles.* ***Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos."***

b) Respecto de la naturaleza jurídica del cargo de alcalde local, el Consejo de Estado precisó lo siguiente[4]:

> *"En relación con la naturaleza de los cargos de Alcaldes Locales de las Localidades que conforman el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, resultan aplicables, mutatis mutandi, las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-395 de 2003, para sustentar que* ***los Alcaldes Locales del Distrito Capital son funcionarios de libre nombramiento y remoción***[5]*:*

---

[4] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consulta de 6 de septiembre de 2017, radicación no. 11001-03-06-000-2017-00114-00 (2350).
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-395 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

> *"En la sentencia C-368/99 se declaró constitucional tal caracterización. Se dijo en el fallo: 'Como funcionarios cuya designación surge de la conjunción de voluntades de las juntas administradoras locales y del alcalde mayor,* ***los alcaldes locales representan los proyectos políticos sustentados por las juntas y el alcalde mayor****. A los alcaldes menores les corresponde participar en la realización de esos proyectos, para lo cual asumen funciones de dirección política - para aplicar el proyecto político en su localidad - y se mantienen en una relación de extrema confianza con la cabeza de la administración, el alcalde mayor. Las razones anteriores son suficientes para establecer la constitucionalidad de la clasificación del empleo de alcalde local como de libre nombramiento y remoción.´// **Las normas y la jurisprudencia no dejan duda alguna sobre la facultad que el Alcalde Mayor tiene de remover a los alcaldes locales. Debe admitirse entonces, que son de libre nombramiento y remoción, aunque de una categoría especialísima porque la designación, por mandato constitucional y legal, no puede apartarse de una terna que responda al sistema del cuociente electoral, y una vez designado el alcalde local****, él queda sometido al régimen de los funcionarios de la administración distrital. Lo anterior indica que para efectos de faltas disciplinarias debe actuarse según un debido proceso".* (se resalta).

Como se tiene del citado texto, los alcaldes locales, si bien son de libre nombramiento y remoción, tienen una categoría especialísima porque la designación, por mandato constitucional, no puede apartarse de una terna presentada por la junta administradora local y, una vez designado el alcalde local, este queda sometido al régimen de los funcionarios de la administración distrital.

c) En ese orden, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones",* dispone que el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción se produce, entre otros casos, por la declaratoria de insubsistencia del nombramiento. Al respecto la norma es como sigue a continuación:

> ***"RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.***
>
> ***ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción*** *y de carrera administrativa* ***se produce en los siguientes casos:***
>
> ***a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción****;*
>
> (resalta la Sala)".

d) La citada norma es concordante con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 648 de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública",* el cual establece que el empleo queda vacante definitivamente, entre otros casos, por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción, la norma es la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:***
>
> *(…).*
>
> ***2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción."*** (resalta la Sala).

e) Por su parte, el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 648 de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública",* regula la figura de la situación administrativa del encargo, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir*** *parcial* ***o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados****,* ***por ausencia*** *temporal o* ***definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.***
>
> *(…)".* (destaca la Sala).

Como se tiene de la citada norma, los empleados podrán ser encargados, entre otros aspectos, para asumir totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

f) A su turno, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, dispone que los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño, y que, en caso de vacancia definitiva el encargo, será hasta por

el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva:

> ***"ARTÍCULO 24. ENCARGO.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> (…).*
>
> ***Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia*** *temporal o* ***definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.***
>
> ***En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.***
>
> ***PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.***
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique."* (se destaca).

g) Ahora bien, en el Decreto 004 de 4 de enero de 2021, emitido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), *"por el cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción",* en su parte considerativa y resolutiva dispuso lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> ***Que mediante Decreto No. 003 del 4 de enero de 2021, se declaró la insubsistencia del nombramiento en el empleo de libre nombramiento y remoción efectuado mediante Decreto 125 del 07 de mayo de 2020, al doctor Ricardo Antonio Rodríguez (…), en el empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la alcaldía de ciudad Bolívar, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno****.*
>
> *(…).*
>
> ***Que de acuerdo con lo anterior y para no afectar la prestación del servicio, se hace necesario efectuar un encargo en el empleo en el empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la alcaldía de ciudad Bolívar, ante la vacancia definitiva por declaratoria de insubsistencia.***

(…).

DECRETA:

Artículo 1.- Encargar a partir de la fecha, al doctor Horacio Guerrero García (…) Asesor, Código 105 Grado 07, de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la alcaldía de ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva.

(…).” (archivo 01 expediente electrónico - destaca la Sala).

Del citado acto administrativo aportado con la demanda, se tiene que el 4 de enero de 2021 el cargo de alcalde local de Ciudad Bolívar quedó en vacancia definitiva por la declaratoria de insubsistencia de su titular[6], encargándose ese mismo día del cargo al señor Horacio Guerrero García.

h) Asimismo, en el acto acusado aportado con la demanda (archivo 01 expediente electrónico), esto es, el Decreto 361 de 1 de octubre de 2021 emitido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), *“por medio del cual se da por terminado un encargo, y se efectúan unos encargos”,* se señaló:

*“**CONSIDERANDO***

(…)

Que mediante Decreto 004 del 4 de enero de 2021, se encargó a partir del 4 de enero de 2021, al doctor Horacio Guerrero García,** (…) **Asesor, Código 105 Grado 07, de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05, de la alcaldía de ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva.

Que, por estrictas necesidades del servicio, se requiere dar por terminado el encargo en el empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05, de la alcaldía de ciudad Bolívar.

Que por lo expuesto se hace necesario dar por terminado el encargo en el empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05, de la alcaldía de ciudad Bolívar y efectuar unos encargos, para garantizar la continua prestación de los servicios públicos que ese despacho tiene a su cargo.

---

[6] Documento de insubsistencia aportado además por la Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía mayor de Bogotá (archivo 16 expediente electrónico).

(…)

DECRETA:

Artículo 1º. Dar por terminado, a partir del 13 de octubre de 2021, el encargo efectuado al doctor Horacio Guerrero García (…) Asesor, Código 105 Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el empleo de Alcalde Local, Código 030, Grado 05, de la alcaldía de ciudad Bolívar.

Artículo 2º. Encargar a partir del 13 y hasta el 15 de octubre de 2021 inclusive, al doctor Joseph Switer Plaza Pinilla, (…) Alcalde Local, Código 030, Grado 05 de la alcaldía local de Tunjuelito, de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05, de la alcaldía de ciudad Bolívar.

Artículo 3º. Encargar a partir del 16 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (…) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva.

(…). (negrillas adicionales).

Como se tiene del citado acto acusado, en este se reiteró que, mediante Decreto 004 de 4 de enero de 2021, se encargó a partir del 4 de enero de 2021 al señor Horacio Guerrero García, en el empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar hasta que se provea el cargo en forma definitiva, que por necesidades del servicio se requería dar por terminado ese encargo a partir del 13 de octubre de 2021, por lo que, a partir de esa fecha y hasta el 15 de octubre de ese mismo año, se encargó al señor Joseph Switer Plaza Pinilla, Alcalde Local de Tunjuelito, de las funciones del empleo de Alcalde Local de Ciudad Bolívar, resolviéndose, además, en el artículo 3.° que forma parte del acto acusado que, a partir del 16 de octubre de 2021, se encargaba del cargo nuevamente al señor Horacio Guerrero García. Es decir, desde la vacancia definitiva del cargo de alcalde local de Ciudad Bolívar, por la declaratoria de insubsistencia de su titular, hasta la expiración de los actos acusados, éste empleo ha estado en encargo.

i) Los citados hechos también se corroboran con la expedición del también acto acusado contenido en el Decreto 371 de 8 de octubre de 2021, *"por medio del cual se modifica el Decreto no. 361 de 01 de octubre de 2021",* emitido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, en donde se expuso lo siguiente:

"(…).

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 361 del 01 de octubre de 2021, se dio por terminado, a partir del 13 de octubre de 2021, el encargo efectuado al doctor Horacio Guerrero García, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.659, Asesor, Código 105 Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el empleo de Alcalde Local, Código 030, Grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar; se encargó a partir del 13 y hasta el 15 de octubre de 2021, inclusive, al doctor Joseph Switer Plaza Pinilla,, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.794.453, Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la Alcaldía Local de Tunjuelito, de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y se encargó a partir del 16 de octubre de 2021, al doctor Horacio Guerrero García, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.659, Asesor, Código 105 Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que fuera provisto el cargo en forma definitiva.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 20214105618791 del 5 de octubre de 2021, la Secretaría Distrital de Gobierno, solicitó la modificación del Decreto No. 361 de 2021, en el sentido de cambiar las fechas de los encargos, quedando así; encargando a partir del 13 y hasta el 18 de octubre de 2021, inclusive, al doctor Joseph Switer Plaza Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.794.453, Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la Alcaldía Local de Tunjuelito, de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y encargando a partir del 19 de octubre de 2021, al doctor Horacio Guerrero García, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.659, Asesor, Código 105 Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva.

Que, por lo anterior se hace necesario modificar los artículos 2° y 3° en el sentido de cambiar las fechas de los encargos efectuados a través del Decreto 361 del 01 de octubre de 2021.

(…).”

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 2° y 3° del Decreto No. 361 del 01 de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

"Artículo 2°. Encargar a partir del 13 y hasta el 18 de octubre de 2021, inclusive, al doctor Joseph Switer Plaza Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033. 794.453, Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la Alcaldía Local de Tunjuelito, de las funciones del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05 de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

> ***Artículo 3° Encargar a partir del 19 de octubre de 2021, al doctor Horacio Guerrero García, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.659, Asesor, Código 105 Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 Grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva.”***
>
> *(…)”.* (archivo 01 expediente electrónico – resalta la Sala).

El citado acto administrativo modificó las fechas de los encargos en el empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar establecidas en el Decreto 361 de 1 de octubre de 2021, disponiendo, primero, encargar a partir del 13 y hasta el 18 de octubre de 2021, inclusive, al señor Joseph Switer Plaza Pinilla, alcalde local de Tunjuelito, de las funciones del empleo de Alcalde Local de Ciudad Bolívar; y, segundo, encargar a partir del 19 de octubre de 2021, al señor Horacio Guerrero García, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar hasta que se provea el cargo en forma definitiva, disposición esta última que también conforma el acto acusado.

j) Lo expuesto evidencia que el empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar, desde que estuvo en vacancia definitiva por declaratoria de insubsistencia de su titular, esto es, a partir del 4 de enero de 2021 y hasta la expedición de los actos acusados –1 y 8 de octubre de 2021–, ha estado en encargo. Es decir, ha estado en encargo por más de 9 meses y continúa aún en encargo, según lo expuesto por la parte demandada (archivos 15 y 16 expediente electrónico). Este hecho, en principio, vulnera el inciso quinto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 que establece: *“En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”*

k) En efecto, los actos demandados, en este análisis preliminar dan la apariencia de infringir las normas en que debían fundarse (fumus boni iuris), esto es, el inciso quinto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, toda vez que, cuando estos fueron expedidos, el empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar ya había sido encargado por más de 6 meses desde que el cargo estuvo en vacancia definitiva. Es decir, los actos acusados no tenían fundamento legal

para acudir a la figura del encargo, puesto que el término de 3 meses prorrogables por 3 meses más, para hacer uso de esa figura en caso de vacancias definitivas, como ocurría en este caso donde el titular fue declarado insubsistente, ya había fenecido, puesto que el empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar, para la fecha de expedición de los actos acusados, llevaba en encargo más de 9 meses y continúa aún en encargo.

l) Es relevante precisar que el empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar llevaba vacante de forma definitiva desde el 4 de enero de 2021, fecha a partir de la cual se empezó a hacer uso de la figura del encargo con el Decreto 004 de 4 de enero de 2021, emitido por el Alcalde Mayor de Bogotá, dándose por terminado a partir del 13 de octubre de 2021, como se dispuso en los actos acusados, actos estos últimos donde se dejó claro además que, a partir de esta última fecha –13 de octubre de 2021– y hasta el 18 de octubre del mismo año, inclusive, se encargaba al señor Joseph Switer Plaza Pinilla como alcalde local de Ciudad Bolívar. Y a partir del 19 de octubre de 2021 se encargaba al ahora demandado, hasta que se provea el cargo en forma definitiva. Esto es, cuando se emitieron los actos demandados, la vacante definitiva de alcalde local de Ciudad Bolívar ya llevaba más de 9 meses en encargo, por tanto, jurídicamente ya no era posible por medio de los actos acusados acudir nuevamente a esa figura jurídica.

m) Asimismo, cabe anotar que, en el caso de una vacante definitiva, el encargo solo se puede hacerse por el término de 3 meses prorrogable por 3 meses más, vencidos los cuales el cargo debe ser provisto de manera definitiva. Es decir, en principio, no era jurídicamente procedente hacer un encargo indefinido o terminar un encargo en la vacante definitiva y hacer otro encargo en esa misma vacante una vez superado el término permitido por la ley y, peor aún, mantenerlo de forma indefinida, como ocurrió en este caso concreto. Lo anterior porque, además, en el caso de los remplazos de los alcaldes locales, el artículo 85 del Decreto ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021, dispone que las faltas absolutas de los alcaldes locales serán provistas por las personas que designe el alcalde mayor y, en ese caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de una terna, salvo cuando falten 18 meses para la terminación del periodo, y dicha

terna se conformará por aquellas personas que hubiesen pasado el procesó meritocrático para el respectivo periodo gubernamental, la norma es como sigue a continuación:

> *"**ARTICULO 85. REEMPLAZOS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2116 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Las faltas absolutas** y temporales **de los alcaldes locales serán provistas por las personas que designe el alcalde mayor**.*
>
> ***En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de una terna, salvo cuando falten 18 meses para la terminación del periodo.***
>
> ***Esta terna se conformará por aquellas personas que hubiesen pasado el procesó meritocrático para el respectivo periodo gubernamental**, en caso en que dicho listado no cuente con 3 o más personas se deberá cumplir con un nuevo; proceso meritocrático."*

n) Asimismo, cabe anotar que el Consejo de Estado ha precisado para el caso de los alcaldes locales que el encargo no puede ser de manera indefinida, puesto que, además de que la norma que lo habilita para ello establece un plazo de duración de los encargos, la Junta Administradora Local debe cumplir con su obligación de elaborar la terna para proveer el cargo de manera definitiva. Al respecto, la alta corporación precisó[7]:

> *"En conclusión, al presentarse una falta absoluta del cargo de alcalde local, con el fin de no afectar la continuidad en la prestación de los servicios, programas en materia de inversión, la participación de los ciudadanos y, en general, las funciones de la administración de la localidad, podrá el Alcalde Mayor, con fundamento en las normas generales que regulan el empleo público (artículo 24, inciso tercero, de la Ley 909 de 2004), designar en forma temporal al alcalde local mediante encargo de un empleado de la administración que cumpla con los requisitos de ley para dicha designación en propiedad**, con la advertencia, en todo caso, de que el encargo no puede ser de manera indefinida, puesto que, además de que la norma que lo habilita para ello establece un plazo de duración de los encargos, la Junta Administradora Local debe cumplir con su obligación de elaborar dicha terna."*** (se resalta).

o) En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1.° de la Ley 1960 de 2019, que regula el encargo, y del artículo 85 del Decreto ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021, que regula los

---

[7] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consulta de 6 de septiembre de 2017, radicación no. 11001-03-06-000-2017-00114-00 (2350).

remplazos de los alcaldes locales, es claro, en principio, que, en el caso de vacancia definitiva de estas autoridades locales, los encargos de ese empleo pueden hacerse hasta por el termino de 3 meses prorrogables por 3 meses más. Vencido este término debe proveerse el cargo de forma definitiva, ya que, de conformidad con la última norma citada, salvo que falten 18 meses para la terminación del periodo del alcalde mayor –que no es el caso–, este debe solicitar a la JAL la elaboración de una terna que se conformará con las personas que hubieren pasado un proceso meritocrático, para luego sí designar el alcalde local en forma definitiva.

Es necesario resaltar que esta disposición guarda concordancia con lo dispuesto con el inciso quinto del artículo 323 de la Constitución Política que establece: *"(…). Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora."* Dado el origen popular de las juntas administradoras locales, es evidente que la norma dispuesta por el constituyente[8] adopta una medida que constituye una nítida expresión del proceso de participación democrática en el ámbito local, particularmente, para elegir sus propias autoridades, como son los alcaldes locales.

No debe olvidarse que la institución constitucional de la junta administradora representa el valor de la democracia participativa (preámbulo y artículo 1.° de la Constitución Política), en virtud del cual, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-541 de 1993, se permite *"la vinculación de la ciudadanía a las células más próximas del quehacer comunitario, cuya expresión programática e institucional más vigorosa se consigna en la Carta Política de 1991 están, desde luego, cobijadas en las competencias que el Constituyente asignó al legislador para proveer, entre otras, a la organización administrativa del Distrito Capital"*.

Por lo anterior, al evidenciarse que las mencionadas disposiciones fueron desconocidas con la expedición de los actos acusados, esta Sala declarará la suspensión provisional de los mismos.

---

[8] A pesar de que el artículo 323 de la Constitución se ha reformado por los Actos Legislativos 02 de 2002,03 de 2007 y 03 de 2019, debe notarse que, desde el texto original adoptado por el Constituyente en 1991, se ha mantenido inmodificable la participación de la junta administradora en la elección de los alcaldes locales.

3) La parte demandada Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Mayor de Bogotá, en la contestación a la medida cautelar, manifiesta que el decreto de la medida cautelar no resulta idónea, necesaria ni razonable, toda vez que lo único que se lograría con la adopción de la misma sería causar un perjuicio para la localidad de Ciudad Bolívar, dado que el distrito no cuenta con una terna integrada por la junta administradora local que hubiese sido remitida al alcalde mayor, ya que se debe adelantar un proceso meritocrático de manera previa a la integración de la respectiva terna, para lo cual se debe efectuar la búsqueda de un aliado en educación superior, que preste apoyo a la junta administradora local durante el desarrollo del proceso, así como en la elaboración y calificación de la prueba, para lo cual la administración distrital se encuentra en la búsqueda de la herramienta contractual procedente, dadas las limitantes hoy imperantes en aplicación de la ley de garantías electorales que prohíbe y restringe la contratación directa y la suscripción de convenios para la ejecución de recursos públicos. Además, señala, es preciso contar con la asignación de recursos para el desarrollo de un nuevo proceso meritocrático.

Al respecto la Sala precisa lo siguiente:

a) Los actos acusados, en principio, infringen las normas en que debían fundarse, esto es, el inciso quinto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, ya que no tenían fundamento legal para acudir a la figura del encargo, puesto que el término de 3 meses prorrogables por 3 meses más, establecido por la norma para hacer uso de esa figura jurídica en caso de vacancias definitivas, como ocurría en este caso donde el titular fue declarado insubsistente, ya había fenecido, puesto que el empleo de alcalde local de Ciudad Bolívar, desde que quedó vacante en forma definitiva –4 de marzo de 2021– hasta la fecha de expedición de los actos acusados –1 y 8 de octubre de 2021–, llevaba en encargo más de 9 meses, continúa aún en encargo y sin que se hubiesen realizado las apropiaciones presupuestales desde hace más de catorce meses para suplir si ese era el caso, la participación de un tercero (instituciones de educación superior) en ese proceso, acreditado las gestiones oportunas dado que la entrada en vigencia de la ley de garantías

se produce como un suceso cierto y previsible en el ejercicio de la planeación y no como un fenómeno extraño, invencible e imprevisible.

b) Vencido el término establecido para hacer uso de la figura del encargo –3 meses prorrogables por 3 más– debía proveerse el cargo de forma definitiva, ya que, de conformidad con el artículo 85 del Decreto ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 10.° de la Ley 2116 de 2021, que regula los remplazos de los alcaldes locales, salvo que falten 18 meses para la terminación del periodo del alcalde mayor –que no es el caso–, este debía solicitar a la JAL la elaboración de una terna que debía conformarse con las personas que hubiesen pasado un proceso meritocrático, para luego sí designar el alcalde local en forma definitiva. Sin embargo, en este caso no se hizo. Es decir, pasaron más de los seis meses que permitía la ley para el encargo y no se dio cumplimento a la citada norma para proveer el cargo de alcalde local de forma definitiva, sino que se siguió nombrando en encargo, como lo acreditan los propios actos demandados, hecho que, en principio, también afecta su legalidad.

c) Además, en este caso existe un claro y expreso mandato Constitucional para proveer el cargo de alcalde local en forma definitiva, contenido en el inciso quinto del artículo 323 de la Constitución Política, que establece: *"(…) Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora".* Esta disposición no se ha cumplido, como lo demuestran, en principio los actos demandados que continuaron con el encargo del empleo del alcalde local.

d) En suma, en principio, con la expedición de los actos administrativos demandados fueron desconocidas las citadas disposiciones jurídicas que (i) envuelven la protección del principio del mérito que es estructural de nuestro estado social y democrático de derecho, (ii) limitan el poder discrecional en la figura del encargo y (iii) realizan el principio de legalidad.

e) Asimismo, la Sala precisa que el control de legalidad que se ha hecho en esta providencia recae sobre los actos acusados, los cuales, como ampliamente se analizó, en principio desconocieron las disposiciones antes mencionadas. Por lo tanto, el supuesto hecho de que ahora la administración

distrital se encuentra en la búsqueda de la herramienta contractual procedente, dadas las limitantes hoy imperantes en aplicación de la ley de garantías para adelantar el concurso de méritos para proveer en forma definitiva el cargo de alcalde local, en modo alguno, desvirtúa en principio la aparente ilegalidad de los actos acusados por el abuso de la figura del encargo, de modo que se vuelva en inane el mandato del legislador de proveer el empleo por el mérito y no por la discrecionalidad que le autoriza si solo restan 18 meses de mandato.

En efecto, como se analizó, una vez vencido el termino concedido para el encargo en el empleo de alcalde local, existía el deber Constitucional y legal para que previo el procedimiento meritocrático establecido en la ley se proveyera el cargo de forma definitiva. Sin embargo, en este caso concreto no se hizo, a pesar de que el encargo llevaba más de 9 meses para la fecha de expedición de los actos acusados, tiempo en el que bien se pudo haber dado cumplimiento a la norma, pero no fue así. Por lo tanto, el hecho de que ahora se esté en la búsqueda de una herramienta contractual para adelantar el concurso, en modo alguno torna en legales los actos demandados, ello sin perjuicio del deber que le asiste a la administración distrital y a la junta administradora local de Ciudad Bolívar de adelantar el respectivo concurso de méritos para proveer de manera definitiva el cargo de alcalde local de Ciudad Bolívar, claro está con la debida observancia del ordenamiento jurídico.

4) Por otro lado, la parte actora reprocha que el demandado fue nombrado sin reunir los requisitos del cargo, esto es, haber residido o laborado en la localidad 2 años previo al nombramiento. También incurrió en la inhabilidad del numeral 4 del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, por cuanto fue servidor público, intervino en la celebración de contratos con el Distrito o ejecutó contratos en la respectiva localidad con cualquier entidad distrital, hechos que hacen que los actos acusados hayan sido expedidos de forma irregular, infringiendo las normas en las que debería basarse e incurriendo en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.

Estos reproches de nulidad, en principio, no tienen vocación de prosperidad en relación con la medida cautelar solicitada, por las siguientes razones:

a) La Sala observa que los elementos de probanza hasta ahora allegados no acreditan, por sí solos, la supuesta ilegalidad afirmada con la demanda por las citadas causales invocadas para el efecto.

b) Si bien la parte actora con la demanda allegó unas pruebas documentales para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, lo cierto es que, en esta precisa instancia procesal, aún no ha sido allegado o aportado la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado que contenga en su conjunto todos los soportes que hicieron parte del nombramiento en encargo del demandado como alcalde encargado de Ciudad Bolívar. Estos soportes le permitirían a la Sala tener certeza de la configuración o no de las supuestas irregularidades presentadas con este nombramiento, más aún, cuando precisamente se cuestionan o censuran en este preciso punto: *a*) una supuesta falta de cumplimiento de requisitos para acceder al cargo y *b*) una supuesta inhabilidad para ser nombrado. Estos aspectos solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte de del nombramiento demandado, por tanto, es apenas razonable y lógico que se requiere realizar un análisis probatorio integral, una vez se encuentren recaudadas todas las pruebas que soportaron el nombramiento ahora demandado, cuyo examen se debe cumplir con fundamento en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

c) Así, aún resta auscultar la actividad de la administración en ese nombramiento, por lo que será necesario realizar una valoración probatoria integral del conjunto de los antecedentes administrativos del acto cuya nulidad se depreca con la demanda, lo cual incluye tanto los elementos de prueba aportados por la parte demandante, como también de modo especial y determinantemente los antecedentes administrativos de la preparación, sustanciación y expedición de los documentos que concluyeron con la expedición del acto cuya legalidad se discute en este proceso, cuyo examen se debe cumplir con fundamento en la normatividad que rige la materia.

4) De esta manera, la demanda se admitirá y ante la prosperidad, en principio, de uno de los reproches formulados por la parte actora, se

decretará la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, **admítase en primera instancia** la demanda presentada por el señor Duvan Andrés Arboleda Obregón, en nombre propio, en contra del artículo 3.° del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), que dispuso *"Artículo 3.- Encargar a partir del 16 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (…) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva"*, disposición modificada por el artículo 1.° del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por Alcaldesa Mayor de Bogotá, en los siguientes términos: *"Artículo 1.- Modificar los artículos (…) 3 del Decreto 361 del 01 de octubre de 2021, los cuales quedarán así: (…). Artículo 3: Encargar a partir del 19 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (…) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva."*

2º) Decrétase la suspensión provisional de los efectos del nombramiento del señor Horacio Guerrero García como alcalde local encargado Código 030, grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, contenido en el artículo 3.° del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), modificado por el artículo 1.° del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá.

3°) Notifíquese personalmente este auto al señor Horacio Guerrero García, persona cuyo nombramiento como alcalde local encargado código 030,

grado 05, de la alcaldía local de Ciudad Bolívar se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del medio electrónico informado por el demandante, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *(…).*
>
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en***

> ***los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4°) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, de la Secretaria Distrital de Gobierno y de la Junta Administradora Local (JAL) de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá DC, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5º) En el acto de notificación, **adviértasele** a los representantes legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Secretaría Distrital de Gobierno que,

durante el término para contestar la demanda, deberán llegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento señor Horacio Guerrero García como alcalde local encargado código 030, grado 05, de la alcaldía local de Ciudad Bolívar.

6°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7°) Notifíquese por estado a la parte actora.

8°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad de la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25899333002202100014-02
Demandante: EDGAR ANTONIO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de queja.
Cuaderno de medida cautelar

El Despacho decide el recurso de queja presentado por el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, contra la providencia de 18 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en cuanto rechazó de plano el recurso de apelación interpuesta contra el auto que decretó la medida cautelar.

Antecedentes

En el marco de la acción de la referencia, el 7 de octubre de 2021 el juzgado de primera instancia resolvió con respecto a la solicitud de medida cautelar, lo siguiente.

> **"PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL** la ejecución del ACUERDO No. 004 DE 2019 suscrito por "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PBOT DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA PARA INCORPORAR UN PREDIO RURAL AL PERIMETRO URBANO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDA, VIVIENDA VIS, Y VIP EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 1537 DE 2012 Y 1753 DE 2015, EN ESPECIAL LO DEFINIDO EN EL ARTICULO 91." aprobado por el Concejo Municipal de Sesquilé Cundinamarca
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE SESQUILÉ- CUNDINAMARCA cumplir inmediatamente la adopción de esta medida cautelar, la cual no está sujeta a la caución que trata el Art. 232 del C.P.A.C.A., por cuanto el objeto de la orden impartida tiene como fin la salvaguarda de derechos colectivos de los ciudadanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.".

Contra la decisión anterior, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, interpuso recurso de apelación; también lo hizo el apoderado del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca.

La jueza de primera instancia, mediante auto del 18 de octubre de 2021, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, y rechazó de plano el interpuesto por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, por considerar que la misma no se encontraba vinculada al proceso.

Inconforme con la decisión anterior, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

El juzgado de primera instancia, mediante auto del 27 de enero de 2022, negó el recurso de reposición y concedió el de queja ante el superior.

Consideraciones

Marco normativo aplicable.

El recurso ordinario de queja se encuentra regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

> "**ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."
>
> (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de queja procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que este lo conceda o corrija tal defecto.

Análisis del Despacho.

El Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de octubre de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

El juzgado de primera instancia rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, porque este no era parte del proceso.

En el recurso de reposición y en subsidio queja, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, sostuvo.

> "Para evidenciar el equívoco en el que incurrió el Despacho, se trae a colación el auto del dieciocho (18) de octubre de 2021, mediante el cual no solo negó la intervención de mi mandante como Litis consorte necesario sino como tercero interesado en el asunto de marras, bajo el argumento que ninguna de las dos figuras opera en el marco del medio de control de nulidad simple.
>
> Como se cuestionó dentro de la oportunidad procesal para interponer recursos contra la referida decisión, el Despacho omitió que, si bien la figura del litisconsorte necesario por pasiva no se puede predicar de los procesos en que se ventile la pretensión de nulidad simple, no se excluye la posibilidad de vincular terceros a la misma. En esa medida se resaltó mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación correspondiente que si bien los procesos de simple nulidad refieren a acciones públicas que, por su naturaleza, permiten la libre concurrencia de cualquier ciudadano para que actúe en defensa de la legalidad, no puede pasarse por alto que por las particularidades del presente asunto se impone ordenar la vinculación de terceros con interés en el resultado del proceso toda vez que la decisión que resuelva las pretensiones del actor puede tener concretos efectos sobre los propietarios de los predios cuya incorporación se reprocha.
>
> Por lo que, teniendo en cuenta que los propietarios de los predios incorporados en virtud del Acuerdo No. 004 del 20 de marzo de 2019 son destinatarios de los efectos jurídicos del acto administrativo, resultaba necesaria su vinculación en calidad de coadyuvantes. Así mismo se reiteró que en la medida que el escrito de vinculación al proceso fue radicado el 4 de junio de 2021, y que para dicha oportunidad el proceso se encontraba en etapa de traslado y no se había celebrado la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la misma codificación, dicha solicitud se efectuó dentro de la oportunidad procesal consagrada en la Ley.
>
> En ese orden de ideas, en lo que respecta a la interposición del presente recurso de reposición y en subsidio de queja, es importante traer a colación el artículo 71 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo1en virtud del cual, "el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales

> permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio".
>
> Así las cosas, en la medida que la intervención como tercero interesado y solicitud de vinculación al proceso fue radicada de manera previa al decreto de la medida cautelar contenida en el auto del siete (7) de octubre de 2021, así como antes del vencimiento del término del traslado de la demanda, mi mandante se encontraba facultado para contestar la demanda –como en efecto lo hizo con su escrito de intervención –así como para interponer el recurso de apelación contra el auto que suspendió de manera provisional el Acuerdo No. 004 de 2019 expedido por el Municipio de Sesquilé.".

Los argumentos del recurso expuesto por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, son similares a los presentados en el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2021, mediante el cual el juzgado de primera instancia negó su intervención como litisconsorte necesario o en subsidio como tercero con interés en las resultas del proceso, providencia que fue objeto de recurso de apelación.

Las actuaciones que se deben tomar en consideración para resolver sobre el presente recurso son las siguientes.

i) Mediante escrito del 4 de junio de 2021, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, a través de apoderado, solicitó su vinculación como litisconsorte necesario o, en subsidio, como tercero con interés en las resultas del proceso.

ii) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto del 18 de octubre de 2021, negó la intervención de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso,

iii) Contra la decisión anterior, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación mediante escrito del 24 de noviembre de 2021.

iv) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, por auto del 27 de enero de 2022, negó la prosperidad del recurso de reposición y concedió el de apelación.

El recuento anterior permite apreciar que cuando se profirió el auto que accedió a la medida cautelar, esto es, el 7 de octubre de 2021, **no había una decisión en firme** acerca de la vinculación de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, en el presente proceso.

El 18 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia negó la solicitud de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para ser vinculada como litisconsorte necesario o en subsidio como tercero con interés en las resultas del proceso; y en esa misma fecha rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por esta sociedad contra el auto que decretó la medida cautelar.

Por tanto, la decisión tomada por el juzgado de primera instancia en el auto del 18 de octubre de 2021, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación presentado por la sociedad mencionada en contra del auto del 7 de octubre de 2021, se encuentra ajustada a derecho porque para ese momento procesal la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, no se encontraba vinculada al proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Valparaíso, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, el 18 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210044 6-00**
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución **9657 del 12 de septiembre de 2018** "por la cual se ordena a la caja de compensación familiar COMPENSAR, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud-ADRES"; y **744 del 20 de febrero de 2020** "por el cual se resuelve recurso de reposición", expedidos por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** por reunir los requisitos

necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia, al igual que la demanda**,** al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD o** quien haga sus veces**,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al **DIRECTOR ADMINISTRADORA DE LO RECURSOS DEL SISTEM GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES,** o a quien haga sus veces, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

QUINTO: SEÑALASE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El

remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTESE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: **INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

OCTAVO: RECONÓCESE personería a la profesional del derecho **SHIRLEY LIZETH GONZÁLES LOZANO** identificado con la C.C No. 1.018.438.856 y T.P No. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 2 folio 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA**.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020210091900
Demandante: VÍCTOR RAÚL MONTOYA VALBUENA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 24 de febrero de 2022, mediante la cual se confirmó el fallo de 25 de noviembre de 2021 proferido por esta Corporación, en el cual se negaron las pretensiones del medio de control de cumplimiento.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2022-03- 075 E

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 01134 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**FABIO ROJAS RESTREPO**
DEMANDADO:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTROS**
TEMAS:	**ELECCIÓN MESA DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACION EFECTIVA DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**RECHAZO DE DEMANDA – ASUNTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por FABIO ROJAS RESTREPO como medio de control electoral solicitando la nulidad de la elección de los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca para el periodo 2021-2023 bajo, los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

El señor FABIO ROJAS RESTREPO promovió medio de control electoral solicitando la nulidad de la elección de los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca para el periodo 2021-2023, al considerar que se presentaron vicios de forma y fondo, ya que no se garantizó la logística necesaria para la asistencia de todas las personas que fueron convocadas como delegadas, vulnerándose así la participación efectiva en la elección.

Refiere que se vulneraron sus derechos a elegir y ser elegidos, así como también su derecho al voto, al desconocerse que son personas de especial protección y no se garantizó su comparecencia.

A través de Auto No. 2021-12-470 del 16 de diciembre de 2021 se realizó un

requerimiento previo a admitir solicitando el acto de elección del 24 de noviembre de 2021 (Acta o Resolución) en la que se eligió a los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Cundinamarca para el periodo constitucional 2021 – 2023, al cual se dio respuesta por parte de la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca el día 26 de enero de 2022

II CONSIDERACIONES

Lo primero que debe analizar la Sala es la naturaleza del acto de elección que se demanda a partir del marco jurídico establecido para la Mesa de Participación de Víctimas, dado que mediante la Ley 1448 de 2011 se creó un espacio para participación de las víctimas con el fin de garantizar su comparecencia efectiva en el diseño, implementación, ejecución y asentimiento para el cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen (Art. 192), para lo cual se estableció que se deben conformar Mesas de Participación de Víctimas en las que pueden participar mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, así como también organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas (Art. 193).

Para su conformación, a nivel municipal, departamental y nacional, el Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y además, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación (Arts. 193 y 194).

A su turno la Resolución 1668 de 2020, mediante la cual se establece el protocolo para garantizar la participación efectiva de las víctimas en la planeación, ejecución y control de las políticas públicas, dentro del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dispuso frente a la conformación de las mesas de participación lo siguiente:

> ***"Artículo 8. Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas****. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.9.1.4 del Decreto 1084 de 2015, son los espacios de trabajo temático y de participación efectiva de las víctimas, de orden Municipal, Distrital, Departamental y Nacional,* ***elegidos y designados por las mismas víctimas y sus organizaciones*** *y destinados para la discusión, interlocución, retroalimentación, capacitación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, la jurisprudencia y demás normas complementarias."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, la misma normativa define como víctima a aquellas personas que han sufrido un daño con ocasión al conflicto armado interno, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, aunque en todo casi su definición se hará en el marco de los distintos hechos victimizantes y los diferentes enfoques diferenciales (Art. 4). Es decir, se trata de personas particulares, no servidores públicos ni funcionarios

(aunque pudieran coincidir ambas calidades) que han sufrido ese daño y que comparecen para participar como tales en un espacio tendiente a fortalecer el sistema de integración de víctimas y con ello lograr su participación en la coordinación efectiva en instancias estatales, entidades públicas y políticas públicas.

Al analizar una de las mesas de víctimas, en el ámbito municipal y distrital, ésta se encuentra conformada por:

> *"**Artículo 37. Composición de las Mesas Municipales y Distritales de Participación Efectiva de las Víctimas**. Para la elección de los integrantes de las Mesas Municipales de Participación Efectiva de las Víctimas se podrán nombrar los siguientes representantes:*
> *1. Dos (2) cupos para representantes de OV postulados por hechos victimizantes contra la vida y la libertad (homicidios, masacres, secuestro, desaparición forzada), de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.*
> *2. Dos (2) cupos para representantes de OV de hechos victimizantes contra la integridad física o psicológica, de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer 3. Dos (2) cupos para representantes de OV de violencia sexual, de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.*
> *4. Dos (2) cupos por el hecho victimizante de Desaparición Forzada, de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.*
> *5. Dos (2) cupos por el hecho victimizante de Minas Antipersonas (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), de los cuales por lo menos uno tendrá que ser mujer.*
> *6. Ocho (8) cupos para representantes de OV de desplazamiento forzado, de los cuales por lo menos 4 tendrán que ser mujeres.*
> *7. Un (1) cupo para un representante de las víctimas LGBTI.*
> *8. Un (1) cupo para representante mujer por el enfoque diferencial de mujer.*
> *9. Un (1) cupo para un representante de víctimas jóvenes (entre 18 y 28 años).*
> *10. Un (1) cupo para representantes de víctimas por el enfoque diferencial de personas mayores (más de 60 años).*
> *11. Un (1) cupo para un representante de víctimas en condición de discapacidad.*
> *12. Un (1) cupo para un representante de comunidades indígenas, designado por su respectiva autoridad tradicional.*
> *13. Un (1) cupo para un representante de comunidades tradicionales afrocolombianas, designado por su respectiva autoridad.*
> *14. Un (1) cupo para un representante de comunidades Rrom.*
> *15. Dos (2) cupos para dos miembros de las ODV elegidas por parte las OV inscritas en el respectivo ámbito territorial.*
> *16. Un (1) cupo para representantes de los Sujetos de Reparación Colectiva. (…)"*

Todas ellas personas *particulares* que se enmarcan dentro de la definición de víctimas, y que son elegidas entre sus semejantes.

Así mismo, sus funciones son las siguientes:

> *"**Artículo 9. Funciones de las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1448, y del artículo 2.2.9.3.6 del Decreto 1084 de 2015, la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas y las Mesas Departamentales, Municipales y Distritales de Participación Efectiva de las Víctimas cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:*
>
> *1. Servir de instancia válida de interlocución y consulta de las víctimas, ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial, en la*

implementación de la política pública.
2. Proponer a las respectivas entidades y autoridades, proyectos, planes y programas en desarrollo por lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.
3. Servir de espacios garantes de la participación oportuna y efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política pública para las víctimas a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.
4. Establecer estrategias para que las víctimas y las organizaciones de víctimas conozcan sus derechos, participen en el diseño de los planes, programas y proyectos dirigidos a las víctimas, y ejerzan veeduría en la ejecución de estos.
5. Promover, difundir y establecer estrategias para el respeto efectivo a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
6. Elegir los representantes a las instancias de participación estipulados en la Ley 1448 de2011, en su respectivo ámbito territorial.
7. Elegir los representantes para los espacios de participación ciudadana que se consideren pertinentes, en su respectivo ámbito territorial.
8. Participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables.
9. Presentar los informes de gestión frente a las víctimas, en el respectivo ámbito territorial.
10. Ejercer veeduría ciudadana sobre el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.
11. Solicitar a la autoridad competente su intervención o el inicio de las investigaciones tendientes a garantizar la debida aplicación de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.
12. Incidir en las políticas, planes y proyectos para la implementación de la Ley 1448 de 2011.
13. Discutir y concertar el Plan de Acción Territorial.
14. Realizar un Plan de Trabajo Anual, con el apoyo técnico de las secretarías técnicas de las respectivas Mesas de Participación. Dicho plan deberá elaborarse y comunicarse a las entidades territoriales dentro del tercer trimestre de la vigencia inmediatamente anterior, el cual entrará a operar a partir del año siguiente y deberá integrarse a los planes de acción territorial PAT.
15. Propiciar la inclusión de temáticas que busquen garantizar la participación efectiva y los derechos de las etnias, las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, de las víctimas con discapacidad y de la población LGBTI.
16. Elaborar planes, programas y proyectos dirigidos a las víctimas, que contribuyan al desarrollo de los postulados de la Ley 1448 de 2011.
17. Presentar un informe anual al Concejo Municipal o Distrital, a la Asamblea Departamental, y al Congreso de la República, sobre la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en su respectivo ámbito territorial.
18. Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.
19. Convocar a las entidades responsables de la implementación de la política pública, para que en sesión de la mesa de participación correspondiente informen del estado, enfoque, proyección o cualquier otro aspecto de la política pública que requiera ser evaluado."

Esa labor entonces, se encuentra enmarcada por la proposición de proyectos, planes y programas, servir de espacio garante para la participación, establecer estrategias para las víctimas, elegir los representantes para los espacios de participación ciudadana que se consideren pertinentes, solicitar a la autoridad competente su intervención o el inicio de las investigaciones, entre otras, que demuestran es la organización de particulares con determinadas condiciones y

calidades en un espacio que debe ser garantizado por el Estado, pero en el que no influyen para su conformación, pues son los mismos particulares quienes se eligen y designan.

Para la consecución de sus elecciones y delegaciones dentro de la Mesa de Participación de Víctimas, el Estado proveerá las condiciones técnicas y logísticas y el financiamiento de los espacios de participación será compartido entre el gobierno nacional y los gobiernos municipales, distritales y departamentales (Arts. 66 y 67).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 señala que se podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas; es decir, actos que emanan de autoridades públicas o que tienen como función principal ejercer una actividad o función de naturaleza pública o determinado cargo público.

En el presente caso se trata de la elección de unos particulares (víctimas), por parte de otros particulares, para que hagan parte de un espacio de víctimas que debe garantizarse para ser tenidas en cuenta en el ejercicio de la función administrativa, pero que no ejercen en sí mismas una función pública o cargo público, pues en todo caso, quien ejerce esas funciones son los entes ministeriales y las diferentes Unidades Especiales Administrativas e incluso la Defensoría del Pueblo, pero no los integrantes de las mesas de participación de víctimas, es decir, son la materialización del principio de participación y son miembros realizan una labor de representación para ser consultadas y escuchar sus puntos de vista en la ejecución de la política pública sobre víctimas del conflicto armado, pero no son elegidos para ejercer función administrativa o función pública.

En esa medida, este acto de elección no podría ser controlado por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad electoral, como quiera que la intervención del Estado únicamente se circunscribe a garantizar ese espacio, e incluso la realización de las elecciones, pero no es quien elige, ni se elige para un cargo público o con funciones administrativas, como en el caso de la elección popular.

Por tanto, al tratarse de una elección de naturaleza privada, no puede ser demandada como nulidad electoral, porque al tenor del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando* ***ejerzan función administrativa.***

Al respecto, es menester traer a colación la explicación proporcionada por la Corte

Constitucional:

> ***"4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.***
> ***Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función públicas, con la prestación de servicios públicos****, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia[41].*
> ***4.1.1.3.1 La Constitución utiliza el término "función" para identificar las actividades del Estado, (art.113 C.P.)[42] así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales*** *(arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento", en tanto que el artículo 212 superior expresa que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*
> *La Constitución hace referencia a las expresiones "función pública" y "funciones públicas" de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de "funciones públicas" por los servidores públicos.*
> *Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como "funciones públicas" la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la "función administrativa" (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.*
> ***Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas****, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado[43].*
> *Según la idea que fluye del artículo 123 de la Constitución, servidor público es en este sentido toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (C.P. arts. 123 y 125).*
> ***Así las cosas, la noción de "función pública" atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.*** (…)"[1]

De esta manera la ***función pública***, consiste en toda aquella prerrogativa o actividad propia y exclusiva del Estado en cuanto constituye por esencia ejercicio del poder público, que se cumple o desarrolla a través de diferentes autoridades de las ramas del poder público o de los órganos autónomos de poder (v.gr. la administración de justicia, la defensa de las fronteras, la seguridad interior, la función legislativa, etc.) y, excepcionalmente por particulares por expresa autorización de la Constitución o la ley (ej. para dar fe pública en calidad de

[1] Corte Constitucional, sentencia C-073 de 28 de enero de 2003, MP Dr. Óscar Antonio Márquez Buitrago.

notarios, ejerciendo función jurisdiccional como árbitros en los tribunales de arbitramento, etc.), no posible ni predicable de una organización privada.[2]

En cuanto a la ***función administrativa,*** cabe señalar que se refiere a toda actividad dirigida al cumplimiento de los fines constitucionales por parte de cualquiera de las ramas del poder público o de los órganos autónomos y de control, que envuelve la administración, manejo de los recursos y realización de tareas ejecutivas, esto es, que no sean jurisdiccionales ni legislativas. De ahí que como lo señaló la Sección Quinta del Consejo de Estado, "La naturaleza de las funciones estatales, no obedece solo a un criterio meramente orgánico, sino también, a un criterio sustantivo o material, según el cual, no es solo el órgano que produce la manifestación de voluntad o la actividad estatal, lo que define la naturaleza del acto, sino también la materia o sustancia de que está provista la misma. En consecuencia, de la amplia gama de actividad que se manifiesta en la administración pública, podemos identificar la que corresponde a la actividad administrativa, que por su complejidad la componen una diversidad de contenidos: la prestación de servicios públicos, las actividades de fomento, las funciones de policía, las labores de inspección control y vigilancia, la ejecución de las obras públicas, que en últimas corresponde a los cometidos estatales"[3]

En ese contexto, resulta relevante subrayar que no hay una función pública ni una función administrativa que ejerzan los miembros de la mesa de víctimas para que el control de sus actos de elección, correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues como particulares, las discusiones sobre su actividad quedan sometidas a la regla general de competencia a la jurisdicción ordinaria (artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

De no ser así, la jurisdicción contencioso administrativa tendría que conocer igualmente de la elección de integrantes de las Cámaras de Comercio, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, sindicatos, corporaciones, fundaciones, juntas directivas de empresas privadas, representantes de cualquier índole, porque se trata de un acto de naturaleza electoral, y como se ha puesto de presente, requiere también el ejercicio de una función pública o administrativa, que se rige por los principios del artículo 209 de la Constitución y al servicio del interés general, en cambio las víctimas allí representadas[4], pues buscan la satisfacción de sus propios intereses, de manera que dada naturaleza privada no pueden ser impugnados en esta jurisdicción, y si bien todos tienen funciones relevantes en la sociedad y que involucran las labores de entes ministeriales y otras entidades administrativa, no por ello su elección debe ser considerada como de naturaleza pública o enmarcada dentro de las que conoce esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, so pena de convertirla en el juez natural de cualquier controversia electoral.

---

[2] Definición que ha prohijado esta sala de decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, MP. Fredy Ibarra Martínez, auto de 20 de agosto de 2020, expediente 25000-23-41-000-2020-00352-00.
[3] Consejo de Estado, Sección Quinta, MP Luis Alberto Álvarez , auto 0/05/2020 (rad -2020-01664)
[4] Se resalta que en esa mesa, intervienen además de los mayores de edad que han sido víctimas directas, también menores de edad, ONG, asociaciones etc., por lo que es realmente sui géneris el mecanismo de postulación y elección.

En efecto, el CPACA dispone sobre la clase de actos que son pasibles del medio de control de nulidad electoral:

> *"El medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139[5] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como un mecanismo judicial de carácter público que tiene como finalidad establecer si el acto de elección, nombramiento o llamamiento que va a proveer vacantes se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico. Frente a la mencionada clasificación, se ha indicado lo siguiente:*
>
> ***"i)** El originado en **la elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;*
>
> ***ii)** El acto de **llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;*
>
> ***(iii)** El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y*
>
> ***(iv)** Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público."*[6]

En consecuencia, considerando que la Defensoría del Pueblo intervienen en calidad de colaboración[7] para que esa participación de las víctimas en la elección de sus delegados se haga efectiva y no como una función electoral, ya que su labor se

---

[5] Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.
En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.
En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

[6] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto de 30 de agosto de 2018, expediente 25000234100020180016501. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

7 Resolución 1668 de 2020. ***"Artículo 66. Apoyo Logístico**. Corresponde a las condiciones técnicas y materiales que la Entidad que convoca debe garantizar a los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales Efectiva de las Víctimas, para el desarrollo de sus' sesiones ordinarias, extraordinarias y los demás espacios señalados por la Ley 1448 de 2011 y la presente resolución."*
***"Artículo 48. Agenda y Desarrollo de le Elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas**. El Defensor del Pueblo convocará y ejercerá la Secretaría Técnica de la elección de Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas (…)"*

circunscribe a verificar el cumplimiento de las reglas del Protocolo, y apoyo logístico para las votaciones. el escrutinio y la elaboración de un acta, con contenido privado, la demanda será rechazada por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial en esta jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor Fabio Rojas Restrepo, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-73 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 01148 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**AMANDA REY AVENDAÑO**
ACCIONADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ D.C.**
TEMAS:	**RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda,

I. ANTECEDENTES

La señora **AMANDA REY AVENDAÑO**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ D.C.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> *"**PRIMERO**: Que se declare la **NULIDAD DEL OFICIO N° 2020 – 153715 de fecha 25 de septiembre de 2020**, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de la demandante con **RETROACTIVIDAD**, acorde al último salario devengado por la accionante, de acuerdo a lo establecido en la **Ley 91 de 1989**.*
> ***SEGUNDO**: Que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD DEL OFICIO N° 2020 – 153715 de fecha 25 de septiembre de 2020**, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a Título de Restablecimiento del derecho se **CONDENE** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ D.C., a RECONOCER LIQUIDAR Y PAGAR***

*a favor de mi poderdante, sus cesantías con **RETROACTIVIDAD**, acorde al último salario devengado, cuando se realice su retiro, de acuerdo a lo establecido en la **Ley 91 de 1989**.*

***TERCERO**: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la **INDEXACION** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que cobre ejecutorio la sentencia que ponga fin al presente Medio de Control, conforme a lo establecido en los artículos 176 al 178 del C.C.A. y/o los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.*

***CUARTO**: Condenar a la demandada en costas, incluyendo las Agencias en Derechos, las cuales desde ya las fijo en tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).”*

II. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a discutir la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, es importante señalar que, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, mediante Auto N.º 190 del 22 de julio de 2021, dispone el envío del expediente por razón de la cuantía, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **Sección Segunda.** No obstante, el 15 de diciembre de 2021, fue asignado a este Despacho dicho proceso, de acuerdo con el acta individual de reparto con número de radicación 25000234100020210114800.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza y el tema objeto de controversia se evidencia que este versa sobre un asunto de carácter laboral, en la medida que, se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación de Bogotá niega el reconocimiento y liquidación de cesantías con RETROACTIVIDAD a la demandante, es decir, trata sobre las prestaciones sociales de los docentes oficiales nacionales y nacionalizados que se encontraban vinculados ya sea por nombramiento del Gobierno Nacional o por una entidad territorial.

En ese sentido, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo lo siguiente:

Sección Segunda	**Sección Primera**
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (…)

En consecuencia, y teniendo en cuenta, tanto lo expresado anteriormente como las súplicas deprecadas por la parte demandante, las cuales corresponden a un asunto de contenido y alcance laboral; es inequívoco que es a la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Así las cosas, por ser la Sección Segunda de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente para que se efectúe el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza laboral y corresponder a la Sección Segunda, tal y como así lo prevé el el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**25000-23-41-000-2022-00060-00**
Demandante:	**ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO**
Demandado:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL SIN SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**
Asunto:	**INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, visible en el documento 32 del expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado vía electrónica el 22 de enero de 2021, en el aplicativo de la "Demanda en Línea Rama Judicial"[1], el señor Édgar Andrés Sinisterra Restrepo, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Procuraduría General de la Nación, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019, proferido por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se nombró en provisionalidad al señor César Augusto Solanilla Chavarro, en el

[1] Con generación de la demanda en línea 116715.

cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 7 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

b) Decreto 0042 del 13 de enero de 2020, por medio del cual, la entidad demandada nombró en provisionalidad a la señora Nora Cristina Quiroz Alemán, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 2 para asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

c) Oficio 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020, expedido por la autoridad enjuiciada, mediante el cual le negó la solicitud tendiente a conferir encargo para ocupar el empleo de Procurador Judicial II, Código 3PJ grado EC, en la Procuraduría 2 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

d) Oficio 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra el acto anterior.

A título de restablecimiento de derecho, solicitó ordenar a la demandada:

i) Nombrar en encargo al demandante en el cargo vacante de Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles, hasta por el término de 6 meses, prorrogables hasta que la plaza sea provista de manera definitiva por proceso de selección mediante sistema de Concurso Público.

ii) Reconocer los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el cargo de Procurador Judicial II, desde el momento en que quedaron los cargos que debían ser provistos mediante la figura de encargo hasta cuando se efectúe el nombramiento.

iii) Indexar las sumas que resulten al favor del demandante.

iv) Pagar los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

v) Sufragar las costas.

Para sustentar el concepto de la violación, el demandante sostuvo que en virtud del artículo 185 del Decreto 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación debe utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer las vacantes que se generen, o en su defecto, nombrar en provisionalidad o encargo.

Adujo que a través de los actos acusados se efectuaron dos nombramientos de personas que no se encuentran inscritas en el régimen de Carrera Especial de la Procuraduría General de la Nación, ni hacen parte de la lista de elegibles vigente, por lo que adolecen de irregulares e ilegalidades.

Destacó que él cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para ocupar el cargo de Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, en tanto que es titular del cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ - Código EG adscrito a la Procuraduría 13 Judicial I para Asuntos Civiles.

Efectuado el reparto inicial, el asunto le correspondió al despacho de la magistrada Alba Lucía Becerra Avella, integrante de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, escindió la demanda y resolvió lo siguiente:

a) Declaró su falta de competencia para conocer las pretensiones de la demanda contra los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, por lo siguiente:

"En el sub examine, se advierte que los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, son actos de nombramiento cuya legalidad únicamente puede ser controvertida a través del medio de control de Nulidad Electoral más no bajo Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ello por cuanto el demandante no participó en el trámite administrativo que antecedió a tales actos, que le permitiera tener una expectativa legítima para ocupar el cargo de Procurador Judicial II, máxime si se observa que tales actos de nombramiento, fueron dictados por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, sin que para ello se hubiese adelantado algún procedimiento.

En ese orden de ideas, el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer…

…

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que, la legalidad de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, al ser actos de nombramiento, que deben ser demandados a través del medio de control de Nulidad Electoral, donde no es acumulable ninguna otra pretensión, debe ser decidida por la Sección Primera de esta Corporación, a la cual fue asignada esta competencia."

b) Dispuso la remisión de forma inmediata de las copias de la demanda de dichos actos de nombramiento, para reparto en la Sección Primera de esta Corporación *"…con el fin que se continúe con el trámite respectivo, en relación únicamente con el control de legalidad sobre los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020."*

c) Admitió la demanda respecto de los oficios 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020 y 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020 y, en consecuencia, ordenó el trámite correspondiente, en razón de lo siguiente:

"Finalmente, en relación con los Oficios Nos. 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020 y 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los

requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión en lo que a estos actos se refiere."

El demandante inconforme con tal decisión presentó en su contra un recurso de reposición y en subsidio el de apelación[2], al considerar que no solo pretende controvertir la legalidad de los decretos demandados, sino que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Procuraduría General de la Nación que lo nombre en el cargo de Procurador Judicial II, correspondiente al de los mencionados decretos.

A través de auto del 14 de enero de 2022[3], el aludido despacho decidió no reponer la providencia recurrida que declaró su falta de competencia frente a la demanda de los aludidos decretos y, a su vez, rechazó por improcedente el recurso de apelación, al considerar que el *"…medio de control de Nulidad Electoral resulta procedente para conocer de los actos de designación bajo la modalidad de nombramiento, en ejercicio de la potestad discrecional, como es el caso de los referidos decretos…"*[4].

La remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación se efectuó con oficio 001ALBA//2022, remitido vía electrónica el 25 de enero de 2022[5].

Una vez efectuado el nuevo reparto, correspondió a este despacho conocer de la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral de la referencia y, bajo la decisión antes referida.

II. CONSIDERACIONES

1) Competencia

[2] Documento 28 del expediente electrónico.
[3] Documento 31 del expediente electrónico.
[4] Para tal efecto, citó Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 14 de diciembre de 2021, M.P., Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 11001-03-28-000-2021-0064-00, actor: Carlos Alberto Arrieta Arias.
[5] Documento 34 ib.

En primer lugar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011, los tribunales administrativos conocerán en única instancia del medio de control de nulidad contra el "…*acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación".*

Al respecto, debe advertirse que las reglas de competencia variaron con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que para efectos de dichos asuntos solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha norma, esto es, del 25 de enero de 2022.

En lo atinente al presente medio de control, se observa que la competencia en única instancia no varió, puesto que el cargo de Procurador Judicial II demandado se encuentra en el nivel profesional de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación[6].

En el presente asunto se encuentra que la demanda fue presentada vía electrónica el 22 de enero de 2021; de manera que, las reglas de competencia se rigen por la anterior norma.

2. Delimitación del asunto y de la remisión del expediente

De conformidad con la escisión de la demanda presentada por el demandante y su consecuente remisión del expediente que ordenó la magistrada sustanciadora de la Subsección D de la Sección Segunda de este Tribunal, debe precisarse que el objeto del medio de control se delimitará al objeto del medio de control de nulidad electoral, sin que

[6] Decreto 264 de 2000, por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

puedan analizarse las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho.

Al respecto, se advierte que sobre el medio de control de nulidad electoral y los actos electorales, la Sección Quinta del Consejo de Estado[7] se ha pronunciado de la siguiente manera:

> *"Uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuando debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción contenciosa cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración…*
>
> *Para cumplir tal cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contrario a lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:*

Medio de Control	***Acto que se puede cuestionar***
Nulidad *- artículo 137-*	*Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.*
Nulidad y Restablecimiento *-artículo 138-*	*Actos de carácter particular y concreto*
Nulidad Electoral *- artículo 139-*	*Actos Electorales:* • *Elección* • *Nombramiento.* • *Llamamiento a proveer vacantes.*
Nulidad por Inconstitucionalidad *-artículo 135-*	*-Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional.* *- Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.*

[7] Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00165-01. Actor: Aleyda Murillo Granados. Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez - como director regional encargado del SENA en el departamento de Santander.

*Como puede observarse**,** a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es **la naturaleza del acto acusado,** de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente.*

*El artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido esta Sección son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral[8], la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como **autónomos, especiales y distintos del acto administrativo,** comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política.*

Ahora bien, según las voces de la disposición objeto de estudio existen, si se quiere, 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:

***i)** El originado en **la elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;*

***ii)** El acto de **llamamiento,** que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;*

***(iii)** El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y*

***(iv)** Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:*

> *'Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación[9] ha señalado que se trata de un acto condición que está*

---

[8] Sobre la distinción entre función administrativa y función electoral consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de junio de 2015, radicación 11001-03-28-000-2015-00051-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo. Oneida Pinto- Gobernadora de La Guajira; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo. Cámara de Magdalena; y Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de junio de 2016, radicación 13001-23-33-000-2016-00070-01 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Demandados: concejales de Cartagena. Sección Quinta, Auto de Ponente de 26 de septiembre de 2017, radicación 11001-03-26-000-2017-00087-00 C.P. Alberto Yepes Barreiro y Sección Quinta, Auto de Ponente de 9 de mayo de 2018, radicación 11001-03-28-000-2018-00009-00 C.P. Alberto Yepes Barreiro.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de julio de 2011, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1997-2009: ii) Consejo de

> *sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor."*[10]

Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, ***como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal,*** *pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta "doble naturaleza" que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.*

Así las cosas, será procedente la nulidad electoral "cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta."[11]

Por supuesto, en cada caso se deberán cumplir los presupuestos propios de caducidad, legitimación, los requisitos de procedibilidad, y demás presupuestos procesales para la procedencia de cada medio de control, sin que la escogencia de uno u otro dependa del arbitrio del actor, sino de sus pretensiones quienes serán las que determinaran cuando se puede activar uno y otro camino." (negrillas dentro del texto original, subrayado fuera del original)

A su vez, en cuanto a la naturaleza del medio de control, se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, dictada en el proceso 25000-23-41-000-2017-01459-01[12], precisó:

> *"…*
>
> *…Si bien, en el acápite de los hechos de la demanda el actor expuso que tal nombramiento lesiona derechos de otras personas, también es incuestionable que ninguna pretensión de restablecimiento del derecho se formuló a favor de ninguna persona o entidad, dado que su finalidad al solicitar el listado de funcionarios, es demostrar los presuntos vicios del acto cuestionado y no la procura de un restablecimiento automático del derecho.*
>
> *En esos términos, resulta claro que el concepto de la violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión –única– de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o*

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de agosto de 2007, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, número interno: 0905-2005.

[10] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de septiembre de 2017, radicación 54-001-23-33-000-2012-00114-01 CP. William Hernández Gómez.*

[11] *Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez. Ddo. Robiel Barbosa Otálora – Personero Municipal de Floridablanca.*

[12] Con demandante Mario Andrés Sandoval Rojas y demandado Juan Pablo Rodríguez Gómez (ministro plenipotenciario).

reconocimiento de un derecho en favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada[13]*.*

En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.

En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad.

…" (subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las citas expuestas, este medio de control se delimitará a la demanda de nulidad electoral de los Decretos demandados 2100 de octubre 28 de 2019 y 0042 de enero 13 de 2020, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que recae sobre dos nombramientos, que constituyen actos electorales.

No obstante, el análisis consecuente al citado medio de control excluye las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho que de manera expresa deprecó el demandante, al igual que cualquier otra que tácitamente se pueda presentar de manera automática en su favor o de cualquier otra persona en particular o que implique que deban dictarse órdenes específicas con reconocimiento de situaciones jurídicas particulares.

3. Asunto concreto

Así las cosas, se encuentra que la parte demandante sustentó las pretensiones, los hechos u omisiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, la petición

[13] "Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2017, C.P. Rocío Araújo Oñate, Radicado 25000-23-41-000-2017-00671-01."

de las pruebas que pretendía hacer valer y los anexos correspondientes, basada en que la demanda era de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos inicialmente demandados.

No obstante, en razón de escisión de la demanda y posterior remisión del expediente por parte de la Sección Segunda de este Tribunal, el Despacho encuentra que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en los siguientes aspectos en consonancia con el medio de control de control de nulidad electoral:

- **Adecuar** las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral, según lo expuesto en la parte motiva.
- **Expresar** con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando de manera clara y precisa el acto administrativo demandado.
- **Aclarar** y **establecer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- **Indicar** los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación de conformidad con lo anterior.
- **Precisar** la petición de las pruebas que pretende hacer valer.
- **Aportar** entre los anexos correspondientes las constancias de publicación o el respectivo vínculo electrónico donde se pueda verificar los actos administrativos cuya nulidad pretende, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control de nulidad electoral.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 162[14], 166[15] y 229 y siguientes del capítulo XI[16] del título V de la Ley 1437 de 2011, aplicables por remisión del artículo 296[17] *ibidem*, en consonancia con lo

[14] Requisitos de la demanda.
[15] Anexos de la demanda.
[16] Medidas cautelares.
[17] Aspectos no regulados.

estipulado en los artículos 139[18] y 275 y siguientes[19] del Título VIII *ibidem*.

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Inadmítese el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Édgar Andrés Sinisterra Restrepo, a través de apoderado, por las razones expuestas en esta providencia.

2°) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

[18] Medio de control de nulidad electoral.
[19] Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220016l- 00**
Demandante:	**ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**
Demandado:	**DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Referencia:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales, **admítese en única instancia**[1] la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 044 de 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se designó provisionalmente a David Felipe Pérez Tovar en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.

En consecuencia, **dispónese:**

---

[11] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia:** *"(…)* ***6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral****: (…) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles* ***efectuado por las autoridades del orden nacional****, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios."* y en este caso concreto el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional.**

1°) Notifíquese personalmente este auto al señor David Felipe Pérez Tovar, persona cuyo nombramiento como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del medio electrónico informado por el demandante, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *(…).*
>
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los***

> ***términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de su publicación, y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3º) En el acto de notificación, **adviértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad del señor David Felipe Pérez Tovar en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220018 4- 00**
Demandante:	**MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**
Demandado:	**LINA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Referencia:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales, **admítese en única instancia**[1] la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 046 de 17 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se designó provisionalmente a María Ramírez Cortes en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

En consecuencia, **dispónese:**

---

[11] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia:** *"(…)* ***6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral****: (…) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles* ***efectuado por las autoridades del orden nacional****, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios."* y en este caso concreto el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional.**

1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica de la señora Lina María Ramírez Cortes, persona a la que se impugna su nombramiento como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

2°) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Lina María Ramírez Cortes, persona cuyo nombramiento como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del medio electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *(…).*
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su***

> ***expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación

del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación, **adviértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Lina María Ramírez Cortes en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argentina.

5°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220019200
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en única instancia.

El Despacho se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia.

La admisión de la demanda

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto No. 072 del 20 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró al señor Luis Armando López Benítez en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Paraguay.

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en el literal c), numeral 6, dispone.

> "**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia**:
>
> […]
> 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.
>
> c). De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles **profesional**, técnico y asistencia o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 *"Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones",* establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

Nivel Directivo

Denominación del Empleo	***Código***	***Grado***
Secretario General de Ministerio o de Departamento Administrativo	*0035*	*25*
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	*0036*	*25*
Cónsul General Central	*0047*	*25*
Director de Academia Diplomática	*0086*	*22*
Director General del Protocolo	*0087*	*22*
Ministro Plenipotenciario	*0074*	*22*

Nivel Asesor

Denominación del Empleo	***Código***	***Grado***

Consejero de Relaciones Exteriores	*1012*	*11*
Ministro Consejero	*1014*	*13*

Nivel Profesional

Denominación del Empleo	***Código***	***Grado***
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	***2112***	***19***
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	*2114*	*15*
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	*2116*	*11*

Nivel Asistencial

Denominación del Empleo	***Código***	***Grado***
Auxiliar de Misión Diplomática	*4850*	*26*
		23
		20
		18
		16

[…]" (Destacado por el Despacho).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel profesional, el de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 6, literal C, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, se admitirá para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Luis Armando López Benítez**,** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Finalmente, dado que en la demanda la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez manifestó que desconoce la dirección de notificación del señor Luis Armando López Benítez, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO-. ADMÍTESE para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Luis Armando López Benítez**.**

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE al señor **Luis Armando López Benítez,** en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre la consecuencia de lo previsto en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la Ministra de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor representante del Ministerio Público.

SEXTO. - Notifíquese por estado a la parte actora.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda, la subsanación y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se tramita la demanda interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual pretende la nulidad del acto de nombramiento del señor Luis Armando López Benítez en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Paraguay, contenido en el Decreto No. 072 del 20 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220019 8-00**
Demandante:	**MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**
Demandado:	**ESTEBAN JOSÚE GUTIÉRREZ MORALES Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Referencia:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales, **admítese en única instancia**[1] la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 105 de 25 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Esteban Josúe Gutiérrez Morales en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América**.**

En consecuencia, **dispónese:**

---

[11] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia:** *"(…)* ***6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral****: (…) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles* ***efectuado por las autoridades del orden nacional****, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios."* y en este caso concreto el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional.**

1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica del señor Esteban Josúe Gutiérrez Morales, persona a la que se impugna su nombramiento como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América**.**

2°) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto al señor Esteban Josúe Gutiérrez Morales, persona cuyo nombramiento como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del medio electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *(…).*
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su***

> ***expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación

del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación, **adviértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad del señor Esteban Josúe Gutiérrez Morales en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

5°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220022O-00**
Demandante:	**MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**
Demandado:	**LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ ARTEAGA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Referencia:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales, **admítese en única instancia**[1] la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 128 de 27 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Luis Eduardo Hernández Arteaga en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana.

En consecuencia, **dispónese:**

---

[11] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia:** *"(…)* ***6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral****: (…) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles* ***efectuado por las autoridades del orden nacional****, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios."* y en este caso concreto el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional.**

1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica del señor Luis Eduardo Hernández Arteaga, persona a la que se impugna su nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana.

2°) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto al señor Luis Eduardo Hernández Arteaga, persona cuyo nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del medio electrónico informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *(…).*
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su***

> ***expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación

del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación, **adviértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad del señor Luis Eduardo Hernández Arteaga en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana.

5°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220028900
Demandante: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Remite por competencia.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el señor Jhon Arley Murillo Benítez, quien manifiesta que actúa en calidad de Representante a la Cámara por la circunscripción especial Afro, Raizales y Palenqueras, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Ministerio de Educación Nacional.

Solicita que se ordene a dicha entidad pública el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2109 de 2021.

Consideraciones

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula el trámite del medio de control de cumplimiento, estableció.

> "(…) De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (…)." (Destacado por el Despacho).

De otro lado, el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, radicó en cabeza de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia del medio de control de cumplimiento contra entidades del orden nacional.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que la competencia por razón del territorio en el medio de control de cumplimiento se determinará por el domicilio del demandante.

En el caso bajo examen, el actor indicó que su domicilio es la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, como se observa en la demanda; razón por la cual la competencia por el factor territorial radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de las normas enunciadas.

Por lo tanto, se dispondrá su remisión de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre la presente demanda.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente, por competencia, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220029400
Demandante: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Remite por competencia.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el señor Jhon Arley Murillo Benítez, quien manifiesta que actúa en su calidad de Representante a la Cámara por la circunscripción especial Afro, Raizales y Palenqueras, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Ministerio de Vivienda.

Solicita que se ordene a dicha entidad pública el cumplimiento de los artículos 4, 5 y 20, numeral 7, de la Ley 2079 de 2021.

Consideraciones

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula el trámite del medio de control de cumplimiento, establece.

> "(…) De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (…)." (Destacado por el Despacho).

De otro lado, el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, radicó en cabeza de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia del medio de control de cumplimiento contra entidades del orden nacional.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que la competencia por razón del territorio en el medio de control de cumplimiento se determinará por el domicilio del demandante.

En el caso bajo examen, el actor indicó que su domicilio es la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, como se observa en la demanda; razón por la cual la competencia por el factor territorial radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de las normas enunciadas.

Por lo tanto, se dispondrá su remisión de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre la presente demanda.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente, por competencia, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.